



**ACTA DE LA SEXAGÉSIMA SÉPTIMA SESIÓN PÚBLICA DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL PLURINOMINAL, CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN.**

En la ciudad de Monterrey, Nuevo León, a las diecisiete horas del veintitrés de octubre de dos mil dieciocho, con la finalidad de celebrar sesión pública, previa convocatoria y aviso fijado en los estrados, se reunieron en el salón destinado para tal efecto, en la sede de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, la Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasoch; así como los Magistrados Yairsinio David García Ortiz y Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann, con la presencia de la Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez, quien autoriza y da fe.

**Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasoch:** Buenas tardes, si gustan tomar asiento por favor.

Inicia la sesión pública de resolución de la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que ha sido convocada para esta fecha.

Secretaria General de Acuerdos, por favor le pido que en el acta respectiva haga constar que existe quórum para sesionar. Estamos presentes los tres Magistrados que integramos la Sala.

También que conforme conste en el aviso de sesión pública y avisos complementarios que han sido fijados en estrados y difundidos en nuestra página oficial, habremos de analizar y de resolver diecinueve recursos de apelación, treinta y cuatro juicios ciudadanos, cinco juicios electorales y cuarenta y un juicios de revisión constitucional electoral, todos de este año, los cuales suman un total de noventa y nueve medios de impugnación.

Consulto a mis compañeros Magistrados si estamos de acuerdo con el orden que se propone para el análisis y resolución de estos asuntos, como acostumbramos lo votamos en votación económica por favor.

Aprobado.

Tomamos nota, Secretaria General.

Iniciaremos, compañeros Magistrados con una cuenta continua con proyectos de resolución que se relacionan con temas de fiscalización. Si están de acuerdo, al finalizar realizaríamos las intervenciones respectivas.

Tomando en cuenta lo anterior, en primer lugar le pido a la Secretaria Saralany Cavazos Vélez dar cuenta por favor con los proyectos de resolución que presenta la ponencia a cargo del Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

**Secretaria de Estudio y Cuenta Saralany Cavazos Vélez:** Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Doy cuenta con los proyectos de sentencia de los recursos de apelación 102, 186 y 200 de este año, promovidos por Daniel Torres Cantú, Rebeca Mendoza Gasey y Luis Ángel Benavides Hernández, respectivamente.

Todos como exandidatos independientes a los cargos de presidencias municipales y diputaciones federales en los Estados de Nuevo León y Querétaro,

por medio de los cuales impugnan diversas resoluciones dictadas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral a través de las cuales fueron sancionados.

Los recurrentes exponen que la sanción que les fue impuesta debe ser revocada, porque la responsable realizó una incorrecta interpretación de la normativa electoral, además de existir una contradicción del Reglamento de Fiscalización con la Constitución federal, así como una incorrecta individualización al no tomar en cuenta su situación económica actual.

En el proyecto, se propone confirmar la resolución al no existir la contradicción alegada por los recurrentes, pues la responsable correctamente aplicó el artículo del Reglamento que prohíbe a los candidatos independientes beneficiarse de un gasto erogado por otro partido político, una coalición u otros candidatos independientes.

Así como haber sido correcta la sanción impuesta, pues se tomó en consideración, todos y cada uno de los elementos para su cuantía y fue correcto que se impusiera la sanción con base en el informe de capacidad económica presentado por los recurrentes. Lo anterior en los términos en lo que se detalla en el proyecto de cuenta.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 134 de este año, que promovió el Partido del Trabajo en contra de la resolución del Consejo General del INE a través del cual le impuso diversas sanciones como integrante de la “Coalición Juntos Haremos Historia”, con motivo de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos al cargo de diputados locales correspondientes al Proceso Electoral 2017-2018 en el Estado de Zacatecas.

El recurrente argumenta que la responsable no consideró el convenio de coalición en el que se estableció la responsabilidad de cada partido e integrante, además de que no respetó su garantía de audiencia e individualizó incorrectamente las sanciones impuestas.

En el proyecto de cuenta se propone dar contestación a sus agravios en los siguientes términos: Contrario a lo que afirma el partido apelante, los partidos coaligados comparten la responsabilidad de presentar informes a la autoridad fiscalizadora, ya que para ellos existe un beneficio común en la postulación de candidaturas, por lo tanto la responsable no violó el contenido del acuerdo sino actuó conforme al artículo del Reglamento de Fiscalización que ordena individualizar la sanción para cada integrante de una coalición tomando en cuenta el porcentaje de aportación de cada una.

Por lo que toca a las sanciones impuestas la autoridad fiscalizadora calificó cada una de las faltas cometidas y tomó en consideración los elementos correspondientes para sustentar las mismas en la respectiva legislación.

Asimismo, respecto a su garantía de audiencia le comunicó las irregularidades detectadas mediante diversos oficios de errores y omisiones, además de que consideró que las respuestas dadas a los mismos, por lo que las sanciones fueron correctamente individualizadas y la resolución fue debidamente fundada y motivada.

Conforme a lo anterior es que se propone en lo que fue materia de impugnación la resolución controvertida en el recurso de apelación de cuenta.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 144 de este mismo año, interpuesto por MORENA en contra de la resolución emitida por el Consejo General del INE que le impuso diversas sanciones con motivo de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de las candidaturas a diputaciones locales y Ayuntamientos en el Estado de Zacatecas.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

En primer lugar, en el proyecto se demuestra que contrario a lo sostenido por el actor la responsable sí respetó su garantía de audiencia y sí revisó adecuadamente las constancias relacionadas con las conclusiones que impugna, además se considera que no les asiste la razón cuando argumenta que la autoridad fiscalizadora estaba obligada allegarse de pruebas que soportan lo que declaró en sus informes de campaña, ya que es el partido el que tiene la obligación de presentar los comprobantes correspondientes.

Finalmente, en el proyecto se estima que la responsable individualizó correctamente las sanciones impuestas debido a que, en primer lugar, tomó en consideración todos los aspectos exigidos para ello.

Además, las irregularidades relacionadas con omitir y reportar ciertos egresos no son meras anomalías de forma, como lo refiere en su demanda, sino faltas de resultados que impiden a la autoridad ejercer una vigilancia adecuada del destino de los recursos.

Asimismo, porque es criterio reiterado de este Tribunal que las faltas formales sí pueden sancionarse económicamente. Y por último, en virtud de que la autoridad responsable sí respetó los criterios de sanción emitidos por la Comisión de Fiscalización es que se propone confirmar la resolución impugnada.

Por último, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 154 de este año que interpuso Mayra Alejandra Morales Mariscal, en contra de una resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral que le impuso una multa al haber encontrado irregularidades en sus informes de campaña.

En primer lugar, por cuanto hace al agravio relativo a que si bien la recurrente reportó los eventos de manera extemporánea ello obedeció a que hizo el registro en cuanto tuvo la información respectiva.

En el proyecto se considera que no les asiste la razón ya que su obligación es reportar los eventos que vaya a celebrar con la anticipación que marca la legislación.

En segundo término, en la propuesta se evidencia que de manera opuesta a lo que sostiene la recurrente, omitió entregar los estados de cuenta y los comprobantes de aportación en especie que se mencionan en la resolución que se combate.

Por tal motivo es que se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación dicha resolución.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

**Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho:** Muchas gracias, Secretaria.

Pediría solamente confirmar si continuábamos con la cuenta con el Secretario Rubén Arturo Marroquín Mitre, por favor, en este caso con los proyectos de resolución que la ponencia a cargo del señor Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann somete a la consideración de este Pleno.

**Secretario de Estudio y Cuenta Rubén Arturo Marroquín Mitre:** Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de apelación 106 de este año, interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional, en contra de la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de diputados locales, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en el Estado de Aguascalientes.

En el proyecto se considera que, contrario a lo que afirma el recurrente, tenía la obligación a comprobar que las aportaciones que recibió en especie por sus militantes y simpatizantes fueron pagadas mediante transferencia o cheque nominativo de la cuenta del aportante, lo cual es acorde al régimen de transparencia que debe prevalecer en el financiamiento privado que puede recibir un partido político.

Por lo anterior es que se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación la sentencia controvertida.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de apelación 128 de este año interpuesto por el Partido del Trabajo en contra de la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los Ayuntamientos del proceso electoral ordinario 2017-2018 en el Estado de Coahuila de Zaragoza.

En el proyecto se estima que, contrario a lo que señala el recurrente, la autoridad responsable fundó y motivó la conclusión en la que sancionó al apelante por la omisión de reportar los gastos de *spots* publicitarios pues expuso los fundamentos legales y aplicables a la narración de los hechos que motivaron su decisión.

Asimismo, el Consejo General del INE expresó los hechos que consideró para individualizar la sanción, aunado a que dicho partido político únicamente se limitó a expresar que la sanción interpuesta era excesiva sin exponer las causas por las que consideraba que esto era así.

Finalmente, contra lo aducido por el Partido del Trabajo la resolución impugnada es congruente, pues si bien el apartado 36.4 se encuentra repetido en la citada resolución, lo cierto es que existe concordancia entre las infracciones actualizadas en el dictamen consolidado correspondiente al apartado 39.4 de la coalición "Juntos Haremos Historia" con las sanciones impuestas por la responsable en el resolutive sexto.

Por lo anterior es que se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación la resolución impugnada.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de apelación 145 de este año, interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática en contra de la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral relacionada con la revisión de informes de campaña, ingresos y gastos de los candidatos entre otros cargos de diputados locales y Ayuntamientos del proceso electoral ordinario 2017-2018 en Guanajuato.

La ponencia estima que son ineficaces los agravios por genéricos y por diversos motivos de inconformidad hechos valer al no combatir frontalmente las consideraciones expuestas por la responsable al imponer la sanción, ya que se trata de argumentos vagos que no desvirtúan la legalidad de lo considerado en la resolución.

Por otra parte, la consulta propone estimar que, contrario a lo afirmado por el partido apelante, no le asiste razón cuando refiere que no se encontraba obligado a presentar la información financiera relativa al gasto y condiciones de ejecución de los contratos celebrados durante las precampañas y campañas al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, pues de conformidad con el artículo 61 de la Ley General de Partidos Políticos, sí es una obligación presentarla en un plazo máximo de tres días posteriores a su suscripción, sin perjuicio de que establece la facilidad para los obligados de que dicha información podrá ser presentada mediante oficios electrónicos correspondientes.

Por lo anterior es que se propone confirmar la determinación impugnada.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de apelación 164 de este año, interpuesto por Adrián Quiroz Quiroz, entonces candidato independiente a diputado local del distrito VI en el Estado de Nuevo León, en contra de la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de informes de campaña, ingresos y gastos de los candidatos independientes a los cargos de diputados locales y Ayuntamientos en el proceso electoral ordinario 2017-2018 en el Estado de Nuevo León.

En el proyecto se considera que contrario a lo que firma la recurrente, tenía la obligación de adjuntar cheque y comprobante de transferencia bancaria que acreditara la forma de pago de la aportación en especie por concepto de lonas.

Además que la conclusión 13.38/C2-P1 no le causa perjuicio alguno al apelante, pues se sanciona a otro candidato independiente a diputado local por el distrito II en el Estado de Nuevo León.

Finalmente, en cuanto a lo expresado por la recurrente para controvertir la sanción consistente a la omisión del registro contable en tiempo real, se estima que es un argumento novedoso, ya que no formula aclaración al momento de dar respuesta al oficio de errores y omisiones, emitido por la autoridad fiscalizadora.

Por lo anterior se propone confirmar la sentencia en lo que fue materia de impugnación.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de apelación 167 de 2018, interpuesto por Ana Melisa Peña Villagómez, entonces candidata independiente a diputada local por el distrito XXI en el Estado de Nuevo León, en contra de la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de ingresos y gastos, de los candidatos independientes a los cargos de diputados locales y Ayuntamientos en el proceso electoral ordinario 2017-2018 en el Estado de Nuevo León.

En el proyecto se estima que contrario a lo que señala la recurrente, tenía la obligación de informar sus eventos a la autoridad fiscalizadora, con siete días de anticipación a través del Sistema Integral de Fiscalización en el módulo correspondiente.

De igual manera, se concluye que el apelante tiene la obligación de juntar la documentación completa de los Estados de las cuentas bancarias utilizadas para el manejo de los recursos de campaña de los meses de abril y mayo, así como revisar por completo los Estados de las cuentas bancarias utilizadas para el manejo de los recursos de campaña en el mes de junio.

Por lo anterior, es que se propone confirmar la sentencia impugnada.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de apelación 177 de 2018, interpuesto por Francisco Esquivel Garza, entonces candidato independiente a Presidente municipal del Ayuntamiento de Pesquería, Nuevo León, en contra de la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electora respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campañas de ingresos y gastos, de los candidatos independientes a los cargos de diputados locales y Ayuntamientos, correspondiente al proceso electoral ordinario 2017-2018, en el Estado de Nuevo León.

En el proyecto se estima que contrario a lo que señala el recurrente, tenía obligación de adjuntar la documentación completa de los estados de cuenta correspondientes al mes de abril.

Asimismo, contrario a lo aducido por el apelante, tenía la obligación de comprobar las tres aportaciones que recibió en especie, y que fueron pagadas mediante transferencia o cheque nominativo de la cuenta del aportante.

Por lo anterior, se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación la resolución controvertida.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de apelación 205 de este año, interpuesto por Américo Garza Salinas en su calidad de candidato independiente a la presidencia municipal del Ayuntamiento de Juárez, Nuevo León.

En contra de la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en lo que entre otras cuestiones, determinó imponer una sanción a la coalición de ciudadanos por México, por diversas sanciones derivadas de la revisión de los informes de campaña de ingresos y gastos.

El proyecto propone confirmar la resolución impugnada, en virtud de que es ineficaz el agravio hecho valer relativo a que Heriberto Treviño Cantú, superó más del 5 por ciento del tope de gastos de campaña, puesto que no controvierte frontalmente los razonamientos que sustentaron la resolución impugnada.

Asimismo, es infundado el agravio relativo a que la autoridad eximió de responsabilidad al candidato de la coalición en virtud de que el Consejo General presentó informes de gastos de campaña y de incorporar la documentación del sistema de contabilidad en línea, el original y el primer plano el instituto político, por lo anterior, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de apelación 209 de este año, interpuesto por José Luis Garza Canales, por su propio derecho en contra de la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, así como la omisión de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, de sustanciar el procedimiento especial sancionador PES-472/2018 relacionado con el desarrollo del Proceso Electoral Local en el municipio de Agualeguas, Nuevo León.

En el proyecto que se somete a consideración de este pleno, se propone por una parte sobreseer respecto al recurso de apelación, por lo que hace al acto reclamado del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por ser extemporáneo.

Por otro lado, se declara existente la omisión de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, de pronunciarse respecto a lo ordenado de la resolución INE/CG-1046/2018 del referido Consejo General.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

**Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho:** Muchas gracias, Rubén.

Finalmente, solicito dar cuenta al Secretario Carlos Manuel Cruz Leyva, ahora con los proyectos de resolución que como ponente presentó a la consideración del pleno.

**Secretario de Estudio y Cuenta Carlos Manuel Cruz Leyva:** Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 172 de este año, interpuesto por Josimar Bravo García contra la resolución del Consejo General del INE en la cual le impuso una sanción como consecuencia de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de los ingresos y gastos de campaña de los candidatos independientes a



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

los cargos de diputados locales y Ayuntamientos, correspondiente al Proceso Local Ordinario 2017-2018 en el Estado de Nuevo León.

La ponencia propone modificar en lo que fue materia de impugnación, la resolución referida al estimar que la autoridad responsable no explicó de manera fundada y motivada las razones por las cuales consideró que los estados de cuenta bancarios, correspondientes al mes de mayo reportados en el Sistema Integral de Fiscalización, estaban incompletos, pues no precisó a qué se refería esa inconsistencia y, en consecuencia, privó al actor de la oportunidad de responder lo que en su derecho conviniera, por tanto, se propone ordenar a la autoridad fiscalizadora que se pronuncie respecto de los estados de cuenta bancarios correspondientes y dejar firmes las demás conclusiones impugnadas por la omisión de presentar la documentación soporte, así como por registrar de manera extemporánea la realización de eventos de la agenda de actos públicos.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 199 de este año, interpuesto por MORENA y Víctor Hugo Govea Jiménez contra la resolución del Consejo General del INE emitida con motivo del procedimiento en materia de fiscalización instaurado contra el PRI y su candidato a presidente municipal de Apodaca, Nuevo León, en la que declaró inexistente la omisión de reportar diversos gastos de campaña.

En principio, se propone desestimar el agravio relativo a las aportaciones realizadas a la campaña de César Garza Villarreal, dado que la autoridad responsable fue exhaustiva en su determinación, pues de la revisión que hizo a la documentación presentada en el Sistema Integral de Fiscalización, se tiene certeza de la procedencia de los recursos aportados.

En segundo lugar, se estiman ineficaces los agravios relativos a la subvaluación de diversos artículos, pues en el escrito de denuncia no se hizo valer dicha irregularidad.

Finalmente, se considera que asiste la razón al recurrente en lo referente a que el Consejo General omitió pronunciarse respecto a uno de los eventos denunciados, de ahí que se propone modificar la resolución controvertida a fin de ordenar a la autoridad responsable emita nueva resolución en los términos del proyecto.

Por otra parte, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 210 de este año, interpuesto por Cosme Julián Leal Cantú, en contra de la omisión del Consejo General del INE de resolver el procedimiento sancionador en materia de fiscalización instaurado en contra de la "Coalición Ciudadanos por México" y su candidato a la presidencia municipal de Cadereyta de Jiménez, Nuevo León.

La ponencia propone declarar fundada la omisión por parte de la autoridad responsable, ya que la queja fue presentada con anterioridad a los 15 días previos a la aprobación del dictamen consolidado, por lo que, de conformidad con el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización la queja debió ser resuelta a más tardar con la aprobación del citado dictamen, de ahí que se actualice la omisión referida por el recurrente.

Por tanto, se propone ordenar a la autoridad responsable emita la resolución correspondiente.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

**Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasoch:** Muchas gracias, Carlos.

Magistrados, a nuestra consideración este primer bloque de asuntos con los cuales se ha dado cuenta. No sé si hubiera intervenciones de alguno de ustedes.

Al no haber intervenciones, Secretaria General de Acuerdos, le pido por favor tomar la votación correspondiente.

**Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez:** Con su autorización.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

**Magistrado Yairsinio David García Ortiz:** A favor de toda y cada una de las propuestas.

**Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez:** Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann.

**Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann:** A favor.

**Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez:** Magistrada Claudia Valle Aguila-socho.

**Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguila-socho:** También a favor.

**Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez:** Presidenta, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguila-socho:** Muchas gracias, muchas gracias a ambos.

En consecuencia, en los recursos de apelación 102, 106, 128, 134, 144, 145, 154, 164, 167, 177, 186, 200 y 205, todos de este año, en cada caso se resuelve:

**Único.-** Se confirman en lo que fueron materia de impugnación las resoluciones controvertidas.

Por otra parte, en el recurso de apelación 172 de 2018 se resuelve:

**Primero.-** Se modifica en lo que fue materia de impugnación la resolución 1137 de 2018 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral en los términos y para los efectos que se precisan en la ejecutoria.

**Segundo.-** Se dejan firmes las conclusiones señaladas en el presente fallo.

**Tercero.-** Se ordena al referido Consejo General proceda en los términos que mandata la resolución.

En el diverso recurso de apelación 199 también de este año se resuelve:

**Primero.-** No ha lugar a tener como tercero interesado al Partido Revolucionario Institucional.

**Segundo.-** Se modifica la resolución 823 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

**Tercero.-** Se ordena al referido Consejo General proceder conforme a lo señalado en la ejecutoria.

Ahora bien, en el recurso de apelación 209 del presente año se resuelve:

**Primero.-** Se sobresee en el presente recurso de apelación respecto de la resolución 1046 de 2018 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.





**Segundo.-** Se declara existente la omisión de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León y se ordena proceda en los términos del apartado de efectos del presente fallo.

Finalmente, en el recurso de apelación 210 de este año se resuelve:

**Único.-** Se ordena a la Unidad Técnica de Fiscalización y al Consejo General del Instituto Nacional Electoral que procedan conforme se ordena en la ejecutoria.

A continuación, señores Magistrados, se dará una cuenta continua con los proyectos de resolución que en esta ocasión se relacionan con la integración de Ayuntamientos del Estado de Nuevo León.

Si están de acuerdo, al final de las cuentas continuas serían las intervenciones que se estimaran procedentes.

En primer orden, le pido dar cuenta con este bloque de asuntos al Secretario Carlos Manuel Cruz Leyva con los proyectos que presento al Pleno como ponente.

**Secretario de Estudio y Cuenta Carlos Manuel Cruz Leyva:** Nuevamente con su autorización, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia de los juicios ciudadanos 655 y 656, así como el juicio de revisión constitucional electoral 177, todos de este año, promovidos, en su orden, por Karen Anahí Silva de León, Silverio Manuel Flores Leal, en su carácter de candidata a segunda regidora postulada por Movimiento Ciudadano, el PAN y su candidato a presidente municipal de Allende Nuevo León, Silverio Manuel Flores Leal, contra la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León que confirmó el cómputo municipal, la declaración de validez de la elección de dicho Ayuntamiento y la entrega de constancia de mayoría a la planilla postulada por el PRI.

Previa acumulación de los juicios, la ponencia propone modificar la sentencia impugnada porque en cuanto a los agravios dirigidos a controvertir resultados por el principio de mayoría relativa el Tribunal local fue exhaustivo y no incurrió en incongruencia al analizar el agravio relativo a la indebida integración de mesas directiva de casilla como se detalla en el proyecto.

No obstante, fue omiso en advertir que el procedimiento de asignación de regidurías de representación proporcional fue incorrecto por haber considerado a la coalición en su conjunto y no a los partidos políticos que la integran de manera individual, y por no verificar límites de sobre y subrepresentación.

Por tanto, se propone dejar sin efectos la asignación de regidurías efectuada por la Comisión Municipal Electoral de Allende y, en plenitud de jurisdicción, realizar dicha asignación en los términos que se propone en el proyecto.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 663 de este año, promovido por Héctor Abundio Ibarra García contra la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, que confirmó los resultados del cómputo municipal, la declaración de validez de la elección de Ayuntamiento de Hualahuises, así como el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez a la planilla postulada por el PRI.

La ponencia propone confirmar la sentencia impugnada pues, contrario a las manifestaciones del actor, está debidamente fundada y motivada.

El promovente no señaló las pruebas que supuestamente no se valoraron ni las que se valoraron incorrectamente, otros agravios son transcripciones de la instancia local, por tanto, no procede su petición de anular la elección.

También doy cuenta con los proyectos de resolución del juicio ciudadano 1159 y del juicio de revisión constitucional electoral 311, ambos de este año, promovidos en su orden por Jorge Omar Martínez Reyna y el Partido Acción Nacional para controvertir las sentencias dictadas por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, en las cuales confirmó la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional realizada por las comisiones municipales de Cadereyta de Jiménez y Doctor Arroyo.

La ponencia propone revocar las sentencias impugnadas porque el Tribunal local no advirtió que en ambos Ayuntamientos la asignación se realizó de manera incorrecta al considerarse a la coalición en su conjunto y no a los partidos políticos que la integran de manera individual, y tampoco se verificaron los límites de sobre y subrepresentación. Por tanto, se propone dejar sin efectos en ambos casos la asignación de regidurías de representación proporcional efectuadas por las comisiones municipales electorales y, en plenitud de jurisdicción realizar dichas asignaciones en los términos que se proponen en los proyectos.

Por otra parte, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional electoral 176 de este año, presentado por el partido Revolucionario Institucional, a fin de controvertir la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León dictada en el juicio de inconformidad presentado para controvertir la elegibilidad del candidato a presidente municipal postulado por la coalición “Juntos Haremos Historia” y que resultó triunfador en la elección de General Zaragoza.

La ponencia propone confirmar la resolución impugnada debido a que, contrario a lo que sostiene el actor, fue correcto que el Tribunal local determinara que de las pruebas que fueron aportadas no se acreditó la falta de residencia efectiva prevista en la norma del candidato en municipio antes mencionado.

Además, como se señaló, el responsable tampoco se acreditaba el incumplimiento a tener un modo honesto de vivir, puesto que las sanciones de inhabilitación a que hizo referencia el partido actor no han adquirido la firmeza y, por tanto, no actualizan la restricción alguna de los derechos del candidato.

Finalmente, como señaló la responsable, tampoco se acreditó el rebase de tope de gastos de campaña, debido a que para ello es necesario que exista una determinación de la autoridad administrativa electoral en este sentido, lo cual no sucedió en la especie.

En consecuencia, se propone confirmar la resolución impugnada.

Asimismo, doy cuenta con el proyecto de sentencia de los juicios de revisión constitucional electoral 181 y 185, así como el juicio ciudadano 658, todos de este año, promovidos por el Partido Verde, el PAN y Ma. Hortensia Dimas Aguilar, contra la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, que confirmó el cómputo municipal, la declaración de validez de la elección del Ayuntamiento de Pesquería y la constancia de mayoría otorgada a la planilla postulada por el PRI y modificó la asignación de regidurías de representación proporcional.

Previa propuesta de acumulación, la ponencia propone modificar la resolución impugnada, en principio, porque se estima correcta la improcedencia de la solicitud de recuento, ya que no se actualizaron las inconsistencias o bien fueron subsanadas como se precisa en el proyecto.

Además se consideran ineficaces los agravios relacionados con la causal de nulidad de votación por error o dolo.

Respecto a los agravios de la candidata Ma. Hortensia Dimas Aguilar, se advierte que la resolución fue exhaustiva, y además no acreditó la inhabilitación que refiere del candidato electo.



Por otra parte, en cuanto a la asignación de regidores de representación proporcional, tanto el Tribunal como la Comisión Municipal, omitieron verificar los límites de sub y sobrerrepresentación, por lo que se propone en plenitud de jurisdicción, realizar el procedimiento en los términos precisados en el proyecto.

También doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional electoral 188 de este año, promovido por el Partido Acción Nacional, contra la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, que confirmó la distribución de regidurías de representación proporcional, en el municipio de Los Aldamas.

La ponencia propone confirmar la resolución impugnada, ya que si bien, como lo refiere el partido en su demanda, los límites de sobre y subrepresentación son aplicables para los Ayuntamientos en términos de la jurisprudencia de la Sala Superior, el hecho de que los resultados en esta ocasión lleven a un partido político a tener un grado de representación por debajo de lo permitido, no vuelve inconstitucional el sistema como incorrectamente lo afirma.

Por ello, tomando en cuenta que al municipio de Los Aldamas le corresponden cuatro regidurías de mayoría relativa y dos de representación proporcional, mismas que fueron asignadas al Partido actor, en el caso se considera que no es posible hacer ajustes de compensación, ante la imposibilidad de crear regidurías ante este supuesto.

De ahí que, como se señaló, se propone confirmar la resolución impugnada.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia de juicio de revisión constitucional electoral 195 y el juicio ciudadano 688, ambos de este año, promovidos por la coalición Juntos Haremos Historia y su candidato a la Presidencia municipal de General Zuazua respectivamente contra la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, que confirmó la declaración de validez de la elección y la constancia de mayoría y validez otorgada a la planilla postulada por el PAN.

Previa propuesta de acumulación, la ponencia propone revocar la resolución impugnada, pues contrario a lo sostenido por el Tribunal Local, la actuación de una candidata del Partido Verde como representante de dicho partido en la casilla 524 contigua uno, generó presión sobre el electorado, lo cual es determinante al haber obtenido el triunfo en ese centro de votación, por lo que procede anular la votación de esa casilla.

También se estima fundado el agravio de error aritmético en la captura de la votación recibida en las casillas 2619 Contigua 1 y 2621 Básica.

Como consecuencia, se realiza la recomposición del cómputo, la cual genera un cambio de la planilla ganadora. Por tanto, se propone revocar la constancia de mayoría otorgada a la planilla postulada por el PAN, y ordenar que se entregue a la planilla postulada por la coalición Juntos Haremos Historia.

También se propone realizar el procedimiento de asignación de regidurías de representación proporcional en los términos del proyecto.

Por otra parte, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo a los juicios de revisión constitucional electoral 228 y 232, y con los juicios ciudadanos 701 y 735, todos de este año, promovidos por la coalición Juntos Haremos Historia, el PRI, Roberto Escamilla García y Rosa Elvira Horta Sánchez, respectivamente, en contra de la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, que confirmó el cómputo municipal y la validez de la elección de los integrantes del Ayuntamiento de García, así como la entrega de la constancia de mayoría a la mayoría postulada por el candidato independiente Carlos Alberto Guevara Garza.

Previa propuesta de acumulación, en el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada al estimar que los agravios formulados por la coalición y su candidato, respecto de violaciones a la cadena de custodia de los paquetes electorales, son ineficaces para demostrar dicha irregularidad, dado que de la documentación que obra en autos, se advierte que dichos paquetes sí fueron recibidos en la Comisión Municipal y depositados en la bodega electoral para su guarda y custodia.

Además, los actores no identificaron qué medios de prueba no fueron valorados por el Tribunal Local y, por otra parte, su argumento relativo a la falta de entrega o extravío de 13 paquetes electorales, es novedoso.

Tampoco acreditaron la existencia de actas de escrutinio y cómputo apócrifas.

Finalmente, el PRI y su candidata no acreditaron la indebida integración de las casillas impugnadas y sus agravios relacionados con la vulneración a la cadena de custodia también son ineficaces por genéricos.

Por otra parte, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional electoral 231 de este año, promovido por el PAN, contra la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, que confirmó los resultados del cómputo municipal, la declaración de validez de la elección del Ayuntamiento de Villa Aldama, el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez a la planilla postulada por Movimiento Ciudadano, así como la asignación de regidurías de representación proporcional.

La ponencia propone modificar la sentencia impugnada, en principio, no se acreditó el rebase de tope de gastos de campaña por parte del candidato postulado por Movimiento Ciudadano, pues el INE así lo determinó en el dictamen consolidado, además también determinó que era infundado el procedimiento administrativo sancionador interpuesto contra dicho candidato.

Respecto a las casillas impugnadas, no se acreditó el error o dolo, pues coinciden los rubros fundamentales, tampoco la presión o coacción por no ser determinante o por no probarse el parentesco familiar con el candidato.

Por otra parte, se propone realizar el procedimiento de asignación de regidurías y verificar los límites de sobre y subrepresentación en tanto que el Tribunal Local no advirtió que la Comisión Municipal la efectuó considerando a la coalición como un solo ente y no a los partidos que la integran en lo individual.

Por lo anterior, se propone modificar la sentencia impugnada en los términos precisados en el proyecto.

También doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo a los juicios de revisión constitucional electoral 239, 242, 243, 260 y 356, así como a los juicios ciudadano 722, 723, 766 y 1182 que en total suman nueve medios de impugnación, por los cuales se controvierten las resoluciones dictadas por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, relacionadas con la elección del Ayuntamiento de Santiago, Nuevo León.

La ponencia propone, previa acumulación de los medios de impugnación, modificar la resolución por la cual se confirmó el cómputo de la elección mencionada, debido a que en especie era procedente decretar la nulidad de la votación en dos de las casillas impugnadas por la indebida, pues en autos se tiene por acreditado que una de ellas se integró únicamente por un funcionario y en cuanto a la otra, se actualizó la causal relativa al error o dolo en el escrutinio y cómputo de la misma, debido a que de la sumatoria de votación y su confronta con el resto de los rubros fundamentales, se advierte que su diferencia es mayor a la existente entre los dos primeros lugares de la votación ahí recibida.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

El resto de los motivos de disenso resultan infundados e ineficaces como se plantea en el proyecto.

Finalmente, se propone revocar la resolución que confirmó la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional y en plenitud de jurisdicción realizar el procedimiento respectivo de donde se obtiene que se deberán asignar las tres regidurías por dicho principio al Partido Acción Nacional.

En consecuencia, de acuerdo con las consideraciones del proyecto la conformación del Ayuntamiento será paritaria, integrándose por seis hombres y seis mujeres.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional electoral 302 y del juicio ciudadano 1122, ambos de este año, promovidos por MORENA y Adrián Mario González Caballero, candidato a presidente municipal de Apodaca, postulado por el PAN contra la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León que confirmó la declaración de validez de la elección de dicho Ayuntamiento y la entrega de constancia de mayoría a la planilla postulada por el PRI.

Previa acumulación de los juicios, la ponencia propone, por una parte, desestimar los agravios dirigidos a controvertir los resultados por el principio de mayoría relativa, pues fue correcto que la autoridad responsable determinara que no se acreditaron las causales de nulidad de elección por rebase de tope de gastos de campaña y por violación al principio de equidad en la contienda, que no procedía recuento total y la votación fue recibida por personas autorizadas por la ley; también que no acreditó la entrega extemporánea de paquetes electorales y que la entrega de boletas para representantes partidistas no transgrede el principio de reserva de ley.

No obstante, por otra parte, se advierte que el Tribunal local no fue exhaustivo en el análisis de la causal de nulidad de votación recibida en casilla por existir error en el cómputo, por lo que en plenitud de jurisdicción se propone realizar el estudio y en los términos detallados en el proyecto confirmar la declaración de validez de la elección del Ayuntamiento de Apodaca, así como la entrega de la constancia de mayoría, toda vez que no se acreditó el error hecho valer.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

**Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho:** Muchísimas gracias, Carlos.

A continuación, le pido por favor dar cuenta al Secretario Rubén Antonio Marroquín Mitre, con este bloque de propuestas de resolución contra resultados de integración de Ayuntamientos en el Estado de Nuevo León que presenta la ponencia a cargo del Magistrado Sánchez-Cordero Grossmann a este Pleno.

**Secretario de Estudio y Cuenta Rubén Antonio Marroquín Mitre:** Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 659, por el que se propone acumular al diverso ciudadano 664, ambos de este año, promovidos por Esther Loredo Barajas, en su calidad de candidata del PRI a primera regidora y Jorge Salinas en su calidad de candidato independiente a presidente municipal, respectivamente, para impugnar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León a través del cual se confirmaron los resultados de la elección del Ayuntamiento de China, Nuevo León.

En el proyecto se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación la resolución del Tribunal local al considerarse que calificó correctamente como fundados los agravios relativos a la nulidad de la votación recibida en casillas, ya

que el actor no logró acreditar la compra de votos y la entrega tardía de los paquetes electorales.

Asimismo, al advertir que el procedimiento de asignación de regidurías de representación proporcional que desarrolló el Tribunal local no atendió a la aplicación de la regla de compensación prevista en el último párrafo del artículo 271 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, en el proyecto se procedió a realizar el estudio correspondiente a la asignación de regidurías de representación proporcional, por lo que se propone inaplicar en el caso concreto la porción normativa referente a la distinción del porcentaje mínimo de asignación por diferencia poblacional.

Finalmente, al advertir que el procedimiento de asignación desarrollado en el proyecto que se somete a su consideración coincide con el resultado efectuado por la comisión municipal del Ayuntamiento de China, se propone confirmar la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

A continuación doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 666 del presente año, promovido por Jesús Plácido Domínguez Treviño en contra de la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León en los juicios de inconformidad 38 y 39 acumulados, en los cuales se determinó confirmar los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, así como la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría correspondientes a la renovación del Ayuntamiento de Los Ramones, Nuevo León.

En primer lugar, la ponencia considera que, contrario a lo argumentado por el promovente, el Tribunal local estudió de manera integral los planteamientos en que sustentó su pretensión de nulidad en el juicio de inconformidad local y que las respuestas emitidas resultan congruentes con los mismos.

Por otra parte, se estima que, como adecuadamente lo argumentó el Tribunal local, con el medio de convicción aportado por el actor, no se acreditó plenamente la supuesta expulsión injustificada de sus representantes en la casilla 1712 básica.

Finalmente, en el proyecto que se plantea, de la comparación de las cifras de los ciudadanos que votaron y la votación total, si bien se presenta una discrepancia, la misma no es determinante pues es como menor a la diferencia de que se dio entre el primero y segundo lugar de la votación recibida en la mencionada casilla.

En ese tenor, resulta procedente confirmar la sentencia impugnada.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 689, en el que se propone acumular al diverso juicio de revisión constitucional, ambos de este año, promovidos por Erasmo Eloy Mariscal Contreras en su calidad de candidato al Partido Acción Nacional a presidente municipal de Aramberri, en el Estado de Nuevo León, y el propio Partido Acción Nacional respectivamente para impugnar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, a través de la cual se confirmaron los resultados de la elección del Ayuntamiento referido.

El agravio relativo a la coacción de servidores públicos de las mesas directivas de casilla se propone calificarlo como infundado, pues los promoventes no acreditaron ante el Tribunal local las circunstancias en que habrían materializado la presunta coacción o presión de los servidores públicos hacia los electores, sino que se limitaron a hacer afirmaciones genéricas respecto a que los servidores públicos pudieron influir en la voluntad ciudadana sobre el sentido de su voto, porque son conocidos en la comunidad o porque realizan alguna actividad propia de su función.



De igual forma, se propone como infundado lo relativo a la indebida valoración probatoria respecto a las denuncias que ofrecieron ante el Tribunal responsable para acreditar que se coaccionó o presionó al electorado por la presunta compra de credenciales para votar.

Se estima así, pues el Tribunal responsable pudo haber estado en condiciones de dar por cierta la compra de credenciales para votar, era necesario que aportaran otros elementos de convicción que pudieran administrarse de tal manera que fortalecieran el indicio generado con aquellas y, más aún, tal irregularidad acontecida días previos a la jornada electoral, fuera determinante para que el candidato del Partido Revolucionario Institucional obtuviera la mayoría de votos.

Por lo anterior, se propone confirmar en la materia de impugnación la sentencia controvertida.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 720 de este año, promovido por Américo Garza Salinas en contra de la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León por medio de la cual determinó, entre otras cuestiones, confirmar la declaración de validez de la elección del Ayuntamiento de Juárez, Nuevo León.

En el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada.

Respecto a la causal de nulidad relativa a la sustitución de funcionarios en las mesas directivas de casilla, el agravio deviene ineficaz, pues si bien el Tribunal local omitió emitir su decisión, lo cierto es que tampoco se demostró un corrimiento injustificado, aunado a que las personas señaladas sí se encontraban en la Lista Nominal dentro de la sección electoral correspondiente.

Asimismo, se considera que fue correcta la determinación del Tribunal local en el sentido de que el actor no acreditó que los paquetes electorales hayan sido entregados fuera de los plazos legales y tampoco que los mismos hubieran sido presentados con signos de alteración.

Por último, se consideran ineficaces los agravios respecto de las causales de nulidad de error y dolo en el escrutinio y cómputo de los votos, así como la violación a diversos principios electorales, ya que el actor realizó manifestaciones genéricas respecto de sus planteamientos sin controvertir frontalmente las consideraciones del Tribunal Local.

Por lo anterior es que lo procedente es confirmar la resolución impugnada.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1112, 1116 y 1239, todos de este año, en los que se propone la acumulación promovidos por María Teresa Martínez Galván, en su carácter de candidata independiente para la Presidencia municipal y Laura Mónica Madrigal González en su carácter de candidata a la segunda regiduría propietaria de la planilla del Partido Movimiento Ciudadano para impugnar la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, por el que se confirmó la declaración de validez de los resultados del Ayuntamiento de Santa Catarina, a favor del Partido Acción Nacional y ordenó a la Comisión Municipal Electoral que realizara los cálculos pertinentes y la preconfiguración para la asignación de regidurías de representación proporcional.

Los agravios se propone calificarlos, unos como infundados, y otros como ineficaces, toda vez que entre otras cuestiones, de las diligencias para mejor proveer, se trata de una facultad discrecional y potestativa del juzgador.

La actora no describía qué pruebas se hayan dejado de valorar o bien, en ciertos casos demostrar que realmente los ciudadanos formaban parte del Ayuntamiento como servidores públicos, mientras que en otras, las discrepancias entre los

nombres y su apellido registrados en las actas de jornada electoral por escrutinio y cómputo, con los asentados en el encarte o lista nominal contienen elementos suficientes en común para identificar a cada una de las personas.

Por otro lado, se advierte que el acuerdo impugnado, por el que se hizo la asignación de regidurías de representación proporcional, la autoridad administrativa electoral no hizo la asignación conforme a derecho, pues omitió realizar la verificación de los límites de sobre y subrepresentación, y efectuar en su caso los ajustes necesarios para lograr en la medida de lo posible, la proporcionalidad que tutela la Constitución General.

Por lo tanto, se propone proceder en plenitud de jurisdicción a la asignación, advirtiendo que la regiduría de la responsable había asignado a Movimiento Ciudadano, debe corresponder a la planilla de la candidatura independiente, a fin de que se respeten los límites constitucionales de sobre y subrepresentación en la integración del Ayuntamiento de Santa Catarina.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo a los juicios ciudadanos 1184 y 1186 del presente año, promovidos por Juan José Martínez Vigil y Félix Torres Vázquez, en contra de la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León que revocó parcialmente la asignación de regidurías de representación proporcional, efectuada por la Comisión Municipal de San Nicolás de los Garza.

Previa acumulación de los asuntos, la ponencia propone revocar la resolución, materia de controversia, ello debido a que la responsable efectuó una incorrecta asignación de la regiduría de representación proporcional.

Por lo anterior, la consulta en plenitud de jurisdicción propone realizar la asignación de las regidurías por el citado sistema en los términos que se proponen en el proyecto.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo a los juicios de revisión constitucional electoral 175 y 184, acumulados, ambos en el presente año, promovidos por los Partidos del Trabajo y Acción Nacional, respectivamente, en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León en los juicios de inconformidad 141, 145 y 185, acumulados, en la que confirmó los resultados consignados en el Acta de cómputo municipal, así como la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, correspondiente a la elección del Ayuntamiento de doctor González, Nuevo León.

En primer lugar, la ponencia propone dejar firme la declaración de validez de la citada elección, dado que no se acreditaron las causales de nulidad invocadas por el Partido del Trabajo, y en el caso de la casilla 308 básica, la irregularidad señalada no es determinante para el resultado de la votación.

En relación con los agravios hechos valer por el Partido Acción Nacional, se propone modificar el procedimiento de asignación de regiduría de representación proporcional, realizado por la Comisión Municipal.

Ello, al advertirse que el mismo fue incorrecto, toda vez que no se consideró que los partidos políticos que conformaron una coalición en forma individual, además omitió verificar los límites de sub y sobrerrepresentación contemplados en la Constitución General.

Por lo anterior, en plenitud de jurisdicción, se realiza la asignación de regidurías de representación proporcional en los términos que se precisan en la propuesta.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional electoral 183 del presente año, promovido por el Partido Acción Nacional en contra de la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de





Nuevo León, que a su vez confirmó la asignación de regidurías de representación proporcional efectuada por la Comisión Municipal de General Terán.

La ponencia propone revocar la resolución materia de controversia, ello debido a que la responsable efectuó una incorrecta asignación de las regidurías de representación proporcional.

Por lo anterior, en plenitud de jurisdicción, se efectúa la asignación de las regidurías por el citado sistema electoral en los términos en que se propone en el proyecto.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional electoral 187 del presente año, promovido por el Partido Acción Nacional en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, que a su vez confirmó la asignación de regiduría de representación proporcional efectuada por la Comisión Municipal de Bustamante.

En la ponencia se propone revocar la resolución materia de controversia, debido a que la responsable efectuó una incorrecta asignación de las regidurías de representación proporcional, por ello la consulta propone en plenitud de jurisdicción realizar la asignación de las regidurías por el citado sistema electoral en los términos que se proponen en la propuesta.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional electoral 197 de este año, promovido por el Partido Revolucionario Institucional en contra de la resolución del 30 de julio dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León en el juicio de inconformidad 207 de la presente anualidad.

En el proyecto la ponencia propone declarar los agravios formulados por el partido actor, son ineficaces e infundados, pues contrario a lo alegado por éste, a la fecha no se encuentra pendiente de sancionar al candidato a la presidencia municipal de Linares, Nuevo León, postulada por el Partido Acción Nacional, por el indebido uso de recursos públicos, ya que no existe una substanciación incidente de incumplimiento alguno, derivado de la resolución emitida por este órgano jurisdiccional en el juicio electoral número 20 del presente año.

Además porque la resolución combatida no carece de exhaustividad, pues el Tribunal responsable no omitió realizar pronunciamiento alguno respecto de las alegaciones formuladas por los terceros interesados.

Finalmente, contrario a lo referido, no resulta procedente la nulidad de la elección por la utilización de recursos públicos, pues para que ello sea procedente, debe de mostrarse fehacientemente el carácter de determinancia, dolo y que las violaciones denunciadas sean las consideradas como graves, lo cual en el presente caso no acontece, consecuentemente se propone confirmar la resolución controvertida.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional electoral 206 de este año, promovido por el Partido Revolucionario Institucional en contra de la resolución emitida en el juicio de inconformidad 229 de este año y su acumulado dictado por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León en la cual se confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, así como la declaración de validez y otorgamiento de las constancias de mayoría, correspondientes a la renovación del Ayuntamiento de Salinas Victoria, Nuevo León.

En el proyecto se propone confirmar la sentencia impugnada, toda vez que fue correcta la determinación del Tribunal Local, pues los ciudadanos designados para suplir las ausencias en las mesas directivas de casillas se encontraban registrados dentro de la sección electoral, por lo que estaban facultados para actuar como funcionarios de la misma.

Por otra parte, contrario a lo alegado por el partido político actor, en ningún momento la autoridad responsable estableció que la sustitución de los funcionarios de mesa directiva de casilla fuera contraria a derecho, ni buscó afectar el principio de legalidad y de certeza.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional electoral 246 de este año, promovido por la coalición "Ciudadanos por México", en contra de la diversa emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León por la que confirmó el cómputo de declaración de validez de la elección del Ayuntamiento de Mier y Noriega.

En primer término, se propone el sobreseimiento en el juicio por parte del Partido Verde Ecologista de México, integrante de la coalición actora, en virtud de que si bien fue el mismo representante quien compareció ante la instancia local, únicamente lo hizo por parte del Partido Revolucionario Institucional, por lo cual se considera que el Partido Verde consintió tácitamente las actuaciones relacionadas a la comisión municipal.

Asimismo, se propone confirmar la resolución impugnada, puesto que el actor no refirió las pruebas que a su consideración no fueron debidamente valoradas por la responsable.

Ahora bien, por lo que hace a la causal de dolo o error en el cómputo respectivo, no refirió los rubros fundamentales discordantes.

Por último, se estima infundado el agravio relativo a las irregularidades graves derivado del turismo electoral, en virtud de que la parte actora no realiza manifestaciones que desvirtúan la determinación de la responsable, aunado a que el Tribunal local basó su determinación en un oficio emitido por la vocalía del Registro Federal de Electores en Nuevo León, del cual si bien se advirtió el movimiento de 153 ciudadanos, no era posible desprender algún dato irregular o sospechoso, con independencia de no ser determinante, ya que la diferencia entre el primero y segundo lugar fueron 321 votos.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

**Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasoch:** Muchas gracias Rubén.

A continuación le solicito dar cuenta a la Secretaría Saralany Cavazos Vélez con los proyectos de resolución que presenta el señor Magistrado Yairsinio David García Ortiz a este Pleno.

**Secretaria de Estudio y Cuenta Saralany Cavazos Vélez:** Con la autorización de Pleno.

Doy cuenta con el juicio ciudadano 665 de este año, que interpuso Jesús González López en contra de la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León en el juicio de inconformidad que confirmó la declaratoria de validez correspondiente a la renovación del Ayuntamiento de Anáhuac en ese mismo Estado.

En el proyecto de cuenta se propone confirmar la resolución por las siguientes razones.

Primero, contrario a lo manifestado por el actor la resolución está debidamente fundada y motivada, además de que no es incongruente por las razones y motivos expuestos en el fallo.

Por otro lado, se establece que la autoridad responsable en la sentencia impugnada se pronunció correctamente respecto a las pruebas aportadas por el hoy demandante.



Finalmente, contrario a lo sostenido por el actor no se actualiza la causal de nulidad de la elección prevista en la Ley Electoral local referente a que no se acreditaron irregularidades en un 20 por ciento de las casillas de dicho municipio.

Enseguida doy cuenta con el juicio ciudadano 702 del presente año, promovido por Humberto Medina Quiroga en contra de una sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León relacionada con la elección de integrantes del Ayuntamiento Del Carmen.

En cuanto al fondo del asunto se propone desestimar los agravios planteados, en primer lugar, al considerarse que el artículo 269, fracción VI de la Ley Electoral local prevé un supuesto único de procedencia del recuento total de votos que en la especie no se actualizó y cuya constitucionalidad fue avalada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, además porque en la resolución controvertida sí se analizaron de manera congruente los disensos planteados en la instancia local.

Asimismo, debido a que el actor no acreditó que en las casillas impugnadas el inicio de la votación se retrasó injustificadamente. Finalmente, debido a que el agravio relativo a la incorrecta valoración probatoria de testimoniales y videos es ineficaz, pues el actor omitió controvertir las razones expuestas por el Tribunal responsable.

Por otra parte, en el proyecto se considera la integración del Ayuntamiento no respeta el principio de paridad, por lo cual se sugiere realizar en plenitud de jurisdicción los ajustes correspondientes.

Con base en lo anterior, se propone confirmar la sentencia impugnada y con motivo de la verificación, realizar un ajuste por razón de género.

Se da cuenta con el juicio ciudadano 776 de este año, que promovió Pedro Alonso Casas Quiñones en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León que declaró la nulidad de la elección del Ayuntamiento de Ciénega de Flores, y revocó la declaración de validez, el otorgamiento de la constancia de mayoría y la asignación de regidores de representación proporcional, y ordenó a la Comisión Estatal Electoral convocar a las elecciones extraordinarias en el referido municipio.

En el proyecto se estima que los agravios hechos valer por el actor son infundados e ineficaces para revocar la sentencia impugnada, ya que los mismos no atacan las razones que expresó el Tribunal local, toda vez que los argumentos se limitan a señalar que de las pruebas no se puede precisar el número de ciudadanos que se vieron afectados por el evento, y que las mismas son ilícitas porque se presentaron vicios de origen que violentan la vida privada, sin que se controviertan los argumentos que sostienen el actuar de la responsable.

Con independencia de lo anterior, esta Sala Regional advierte que, contrario a lo señalado por el actor, el Tribunal local valoró correctamente las pruebas que le fueron ofrecidas y sí fundamentó y motivó debidamente la resolución impugnada, pues quedó completamente comprobado que con el evento del arranque de campaña del actor, donde se realizaron manifestaciones por parte de diversos pastores que invitaban a la comunidad a rezar, a encontrarse con Dios, a agradecer por el actor y a votar por él, sí violentó sustancialmente los principios de equidad en la contienda y laicidad.

Por lo anterior, se propone confirmar la resolución impugnada por las razones detalladas en el proyecto.

Posteriormente, doy cuenta con el juicio de revisión constitucional electoral 174 de este año, promovido por Movimiento Ciudadano en contra de la resolución dictada en un juicio de inconformidad por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León,

que confirmó la declaratoria de validez correspondiente a la renovación del Ayuntamiento de Agualeguas, Nuevo León.

El partido actor alega falta de exhaustividad en el dictado de la sentencia, pues considera que se realizó un análisis incorrecto de sus agravios relacionados a que la Comisión Municipal faltó a sus obligaciones de vigilancia del proceso electoral, particularmente los actos relacionados con el rebase de tope de gastos de campaña de los partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, así como por actos de campaña electoral realizados en el extranjero.

En el proyecto se considera que no le asiste la razón, toda vez que sí fue exhaustivo al atender las consideraciones planteadas por el partido, al haber analizado el material probatorio y emitir pronunciamiento puntual sobre lo que fue materia de la controversia.

Por lo anterior es que se propone confirmar la resolución impugnada.

Por otro lado, se da cuenta con el juicio de revisión constitucional electoral 178 de este año, que promovió el Partido Acción Nacional en contra de la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León que anuló la votación que se recibió en dos casillas y, al no haber cambio de ganador, confirmó la declaración de validez de la elección para la renovación del Ayuntamiento de Marín, Nuevo León.

En contra de lo anterior, el actor hace valer en esencia que la responsable interpretó indebidamente el concepto de determinancia, al no declarar nula la elección y no fue exhaustiva al analizar los cargos y funciones de los servidores públicos impugnados.

En el proyecto se estima que no le asiste la razón al partido actor, pues el Tribunal Local, correctamente fundamentó y motivó su actuar con lo establecido en la Ley Electoral Local, y sí realizó un análisis exhaustivo de los cargos de todos los funcionarios impugnados, quienes desempeñaban sus cargos que no tienen poder material y jurídico frente a la comunidad.

Por lo anterior, se propone confirmar la resolución impugnada por las razones detalladas en el proyecto.

Por otra parte, doy cuenta con el juicio de revisión constitucional electoral 182 de este año, que interpuso el Partido Acción Nacional en contra de la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, en la que confirmó la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, correspondiente a la renovación del Ayuntamiento de Galeana, Nuevo León.

En principio, contrario a lo que sostiene el promovente, el fallo es exhaustivo al haberse precisado las razones por las cuales no le correspondía la asignación de una regiduría por el principio de representación proporcional.

No obstante lo anterior, el Tribunal Local no agotó el principio de exhaustividad, en cuanto a la debida integración del órgano municipal, pues la determinación del número de regidurías de representación proporcional que realizó la Comisión Municipal, no fue llevada a cabo conforme a lo establecido en la normatividad electoral, al haber asignado únicamente dos, cuando legalmente correspondían a tres.

Aunado a lo anterior, la asignación elaborada por la Comisión Municipal se realizó considerando a la coalición Juntos Haremos Historia, como una unidad y no como partido político, además de que en la distribución de regidurías no analizó la procedencia de aplicar lo dispuesto por el artículo 271 de la Ley Electoral Local.

De ahí que tales omisiones al proyectarse en los resultados de la asignación que validó, sean motivos suficientes para revocar la sentencia impugnada, y en



consecuencia, dejar sin efectos el acuerdo de 4 de julio dictado por la Comisión Municipal.

En virtud de lo anterior, en plenitud de jurisdicción de esta Sala, se realiza la determinación de las personas a quienes deberán otorgársele las regidurías, por el principio de representación proporcional, en el municipio de Galeana en los términos indicados en el proyecto.

Enseguida doy cuenta con el juicio de revisión constitucional electoral 186 de este año, que promovió el Partido Acción Nacional, en contra de la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, en los juicios de inconformidad que confirmó la declaración de validez de la elección municipal, así como la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, para la integración del Ayuntamiento de Higueras, Nuevo León.

El partido actor alega falta de exhaustividad, porque el Tribunal Local no se pronunció respecto de sus agravios relacionados con diversas casillas, pues considera que la autoridad fue omisa en analizar los cargos y funciones de los servidores públicos municipales, como de los representantes de partido, lo que conllevaría a anular la elección al representar el 33.33 por ciento de las casillas instaladas en dicho municipio.

Además de que no valoró correctamente la asignación de regidurías por ese principio que realizó la Comisión Municipal, pues de acuerdo al porcentaje de votación que obtuvo el PAN, debía asignársele dos regidurías y no una.

En el proyecto se considera que le asiste la razón, toda vez que fue incorrecto que el Tribunal Local validara la votación recibida en la casilla 820 Básica, al acreditarse que Maricruz Martínez López, actuó como funcionaria de casilla estaba impedida, por lo que se propone anular la votación ahí recibida.

Sin embargo, la irregularidad invocada no es determinante para el resultado de la elección, dado que aun con la votación anulada, no hay cambio de ganador.

Por otra parte, fue correcto que el Tribunal Local determinara que el empleado municipal que integró la mesa directiva de casilla 821 Contigua 1, no puede ser catalogado como funcionario público al no poseer poder material y jurídico como tampoco goza de mando superior.

En cuanto a la presencia de empleados municipales en su carácter de representantes de partidos políticos y como funcionarios de mesas directivas de casilla, por sí sola es insuficiente para anular la votación recibida, es necesario que se acredite que la presión ejercida fue determinante para el resultado de la votación, por lo que se propone revocar la resolución impugnada y modificar el cómputo municipal, quedando firme la declaración de validez de la elección y la entrega de constancia de mayoría respectiva a la planilla ganadora por el Partido de la Revolución Democrática.

Y modificar la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional en los términos precisados en el apartado de efectos de dicha sentencia.

Asimismo, se da cuenta con el juicio de revisión constitucional electoral 196 de este año, que promovió el Partido Acción Nacional en contra de la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, que confirmó la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las regidurías de representación proporcional del Ayuntamiento de Los Herreras de este Estado.

En relación con los agravios hechos valer por el partido actor, se estima que la responsable no analizó de manera correcta el planteamiento hecho valer sobre la inconstitucionalidad de las reglas de asignación de regidurías de representación proporcional para el Estado de Nuevo León.

Asimismo, se estima que el Tribunal Local y la Comisión Municipal fueron omisos en llevar a cabo la verificación de los límites de sobre y subrepresentación proporcional y realizar, en su caso, los ajustes necesarios para lograr en la medida de lo posible la proporcionalidad en la integración del Ayuntamiento que tutela la Constitución Federal.

Por lo anterior es que se propone modificar la resolución impugnada, dejar firme la declaración de validez de la elección y la entrega de constancia de mayoría respectiva a la planilla ganadora por el Partido Verde Ecologista de México, dejar sin efectos el acta emitida el pasado 4 de julio por el Comité Municipal Electoral de Los Herreras e inaplicar al caso concreto la porción normativa del artículo 220 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León. Lo anterior por las razones y para los efectos detallados en el proyecto.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto relativo a los juicios de revisión constitucional electoral 212 y 229 del presente año, promovidos por el Partido Acción Nacional en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, por la que confirmó la declaración de validez de la elección de San Pedro Garza García, y la entrega de la constancia de mayoría a favor de la planilla del candidato independiente encabezada por Miguel Bernardo Treviño de Hoyos, y modificó la asignación de las regidurías por el principio de representación proporcional.

En principio se propone acumular ambos expedientes, ya que las demandas fueron presentadas por el mismo actor y existe identidad en la autoridad responsable, así como en la resolución impugnada.

En el proyecto se estima que asiste la razón al partido actor en cuanto a que el Tribunal responsable abordó incorrectamente los agravios del PAN dirigidos a controvertir la validez de la elección municipal, por lo que se propone conocer de los mismos en plenitud de jurisdicción como enseguida se razona.

El PAN sostiene que debe declararse la inelegibilidad de la candidatura independiente encabezada por Miguel Bernardo Treviño de Hoyos al haberse situado en las hipótesis de cancelación de registro de candidatura prevista por los artículos 215 fracción IV y 218 fracción XXI de la Ley Electoral local, relativas a haberse comprobado la realización de actos anticipados de campaña y la realización de actos de proselitismo de forma conjunta con un partido político.

En el proyecto se razona, que contrario a lo que sostiene el partido actor, los supuestos que prevén los artículos referidos no establecen un requisito de elegibilidad, en tanto que no se refiere a una calidad inherente de la persona, sino que dispone una exigencia para la obtención del registro de la candidatura y, en su caso, para conservar el mismo, cuya finalidad es salvaguardar la equidad en la contienda.

Ahora bien, en primer término se precisa que no se encuentra probado que el candidato independiente haya llevado a cabo actos de proselitismo conjuntamente con un partido político.

Por otra parte, se razona que aun cuando existen dos resoluciones firmes en las que se tuvo por acreditado que Miguel Bernardo Treviño de Hoyos incurrió en actos anticipados de campaña, resulta inviable decretar la cancelación del registro de su candidatura una vez acontecida la jornada electoral, esto obedece a que la actualización de un supuesto negativo del otorgamiento de registro por la comisión de actos anticipados de campaña no puede ser analizado a partir de los resultados de la contienda electoral, pues además de que ello implicaría retrotraerse a una etapa concluida, lo que atenta contra el principio de definitividad en materia electoral, se vulneraría el principio de certeza, en la medida que se podría afectar tanto el derecho de una candidatura de ser votada al no haberse condicionado la subsistencia de su participación como la de la ciudadanía al



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

negarse sin causa legalmente decretada el derecho de ser representada por una opción políticamente determinada.

En el caso en concreto se advierte que el PAN conoció de la comisión de actos anticipados de campaña al menos desde el momento en que fue legalmente fue notificado de las sentencias recaídas en los referidos procedimientos sancionadores y en consecuencia a partir de ese entonces estuvo en aptitud de instar la actuación del Organismo Público Electoral Local de Nuevo León para que éste, en uso de sus atribuciones, resolviera sobre la cancelación del registro de la candidatura de Treviño de Hoyos ante la comisión de una conducta prohibida, sin que dicho partido político o cualquier otro actor de la contienda se hubiere conducido en tal sentido.

En atención a lo anterior, se observa que en tanto la comisión estatal como los partidos políticos incumplieron con su deber de velar por la regularidad del proceso electoral de cuenta, en esta óptica es claro que esa inactividad motivó que el registro otorgado por la planilla independiente subsistiera con todos los efectos legales correspondientes.

En ese tenor, como se anticipó, no resulta procedente declarar la cancelación del registro de Miguel Bernardo Treviño de Hoyos como candidato a presidente municipal de San Pedro Garza García, en la etapa de resultados cuando la candidatura fue votada.

Una vez alcanzada esta conclusión, en el proyecto de cuenta se estima que a efecto de atender de manera completa los planteamientos de inconformidad expuesto, lo procedente es analizar la posible vulneración al principio de equidad, derivado de la realización de los actos anticipados de campaña a que se ha hecho alusión.

Al respecto, se concluye que si bien existió una violación al principio de equidad, y que esta se acreditó de forma objetiva y material, no se evidencia que la misma haya sido determinante en los términos cuantitativos ni cualitativos.

En estos términos se propone confirmar la validez de dicha elección del Ayuntamiento de San Pedro Garza García, Nuevo León, y la entrega de la constancia de mayoría a favor de la planilla independiente encabezada por Miguel Bernardo Treviño de Hoyos.

En cuanto a la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, se razona que son parcialmente fundados los agravios del PAN en cuanto a la omisión del Tribunal local de verificar los límites de sobre y subrepresentación en el referido Ayuntamiento. Por tanto, se propone realizar la asignación correspondiente, en plenitud de jurisdicción, advirtiendo que el PAN se encuentra subrepresentado por debajo de los límites constitucionales permitidos, por los que se efectúan los ajustes pertinentes a fin de compensar dicha situación y, en consecuencia, se determina que las cuatro regidurías de representación proporcional deben ser asignadas al PAN, tal como se razona en el proyecto.

Por lo anterior es que se propone revocar la resolución impugnada debido a la falta de congruencia y exhaustividad en su dictado, dejar sin efecto la asignación de regidurías de representación proporcional modificada por el Tribunal local, así como todos aquellos actos dictados en cumplimiento a dicho fallo, al advertirse que éste fue omiso en verificar los límites de sobre y subrepresentación en el Ayuntamiento.

En plenitud de jurisdicción confirmar, por razones distintas, la declaración de validez de la elección del Ayuntamiento de San Pedro Garza García, Nuevo León, y la entrega de constancia respectiva a la planilla independiente encabezada por Miguel Bernardo Treviño de Hoyos.

Se realiza la asignación de regidurías de representación proporcional correspondiente y se ordena al Consejo General de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León expida y entregue las constancias respectivas.

Asimismo, doy cuenta con los juicios de revisión constitucional electoral 274 y 275, promovidos por el PRD y el PRI, respectivamente, en contra de una sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, relacionada con la elección de los integrantes del Ayuntamiento de Vallecillo.

En primer lugar, se propone estudiar ambos asuntos de manera acumulada. En cuanto al fondo del asunto, en el proyecto se considera que no les asiste la razón a los actores, ya que el Tribunal responsable consideró de manera correcta que no se acreditó el llamado “turismo electoral”; sí utilizó un encarte oficial y consultable públicamente en su página de internet, acertadamente resolvió en la casilla 2117 básica, que fue recibida por personas facultadas para ello.

No obstante, en la propuesta se estima que el Tribunal responsable omitió verificar oficiosamente si en la integración del Ayuntamiento se respetó el cumplimiento del principio de paridad. Por tanto, se sugiere realizar el análisis en plenitud de jurisdicción y advertir que dicho principio no fue satisfecho y se realizan los ajustes correspondientes.

Por último, se da cuenta con los juicios de revisión constitucional electoral 301, 303 y 377 de este año, que promovieron los partidos Acción Nacional, Verde Ecologista de México, en contra de dos sentencias del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, donde en una de ellas se declaró la nulidad de diversas casillas, al no haber cambio de ganador, confirmó la validez de la elección del Ayuntamiento de Escobedo, y en la otra sentencia, revocó la asignación de regidurías de representación proporcional, que realizó la Comisión Municipal, por cumplir con el principio de paridad.

En principio se propone la acumulación de los juicios.

En relación con los agravios hechos valer por los partidos, se estima que resultan ineficaces en tanto que no combaten frontalmente las razones dadas por el Tribunal responsable, para sostener la validez de la elección en los casos en que no se realizó el corrimiento de funcionarios autorizados, conforme a lo establecido en la ley.

Y porque no identificó ante esta instancia qué personas fungieron como funcionarios sin estar autorizados y en cuáles de las 90 casillas indicadas en su demanda, a efecto de sustentar la falta de exhaustividad que sí atribuye al Tribunal Local.

Asimismo, se estima que la responsable fundó y motivó adecuadamente las consideraciones que sustentan su determinación.

Por último, se considera que el Tribunal Local y la Comisión Municipal, fueron omisos en llevar a cabo la verificación de los límites de sobre y subrepresentación proporcional, y realizar en su caso los ajustes necesarios para lograr en la medida de lo posible, la proporcionalidad en la integración del Ayuntamiento que tutela la Constitución Federal.

Por lo tanto, se propone confirmar la resolución del juicio local y sus acumulados, dejar firme la declaración de validez en la elección, y la entrega de constancia de mayoría respectiva, a la planilla ganadora por el Partido Revolucionario Institucional.

Revocar la sentencia relativa al juicio de inconformidad 317 de este año y sus acumulados, y en consecuencia, dejar sin efectos el acta emitida el pasado trece de septiembre por el Comité Municipal Electoral de Escobedo, Nuevo León, y





modificar la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

Lo anterior por las razones y para los efectos detallados en el proyecto.

Son las cuentas, Magistrada Presidente, señores Magistrados.

**Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasochi:** Muchas gracias, Secretaria.

Le pediría continuar con las cuentas individuales, presentadas por la ponencia del Magistrado García Ortiz, con los juicios ciudadanos 1222, su acumulado y el JE-41, por favor, para concluir este bloque.

**Secretaria de Estudio y Cuenta Saralany Cavazos Vélez:** Claro que sí.

Con su autorización, se da cuenta con el juicio ciudadano 1222 y el juicio electoral 53, ambos de este año, promovidos por Miguel Bernardo Treviño de Hoyos y el Partido Acción Nacional, respectivamente, en contra de la resolución de veinte de septiembre del presente año, dictado por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.

En el procedimiento especial sancionador 493/2018, en la que se determinó que el hoy actor y otros candidatos realizaron propaganda electoral, que violentaba la normativa electoral, imponiéndoles como sanción, una amonestación pública y al Partido Movimiento Ciudadano, un apercibimiento por *culpa in vigilando*.

En primer término, se propone acumular los expedientes de cuenta.

Por lo que toca al argumento formulado por el ciudadano actor, en el sentido de que no debió sancionárseles, pues únicamente se tomó en consideración una nota periodística, le asiste la razón, pues es criterio de este Tribunal que las notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren.

Por otra parte, se estima ineficaz su diverso agravio relativo a que la normatividad electoral no prohíbe a los candidatos independientes el apoyo entre sí, pues del acto controvertido no se advierte que se le hubiere impuesto sanción alguna por ese supuesto.

Por otro lado, en cuanto al agravio formulado por el PAN, de que el Tribunal responsable no consideró el elemento de reincidencia, esto en relación con la sanción impuesta por el Partido Movimiento Ciudadano, se estima que no le asiste la razón, pues el Tribunal Local sí valoró correctamente el referido elemento al sancionar el partido político.

En consecuencia, al resultar fundado un agravio formulado por el ciudadano actor, se propone modificar la resolución impugnada revocando la sanción a la que se impuso, quedando firmes el resto de las sanciones impuestas en la resolución controvertida al no ser materia de litigio.

Por último, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio electoral 41 del año en curso, promovido por el PRI en contra de una resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, dentro de un procedimiento especial sancionador en cuyos términos declaró existente la infracción denunciada por el actor, consistente en que el candidato del Partido Verde Ecologista de México a la alcaldía de General Escobedo, Nuevo León, publicó en su página de Facebook 21 fotografías alusivas a propaganda electoral en las que aparecían menores de edad, sin contar con las autorizaciones correspondientes.

En primer lugar, el PRI sostiene que el Tribunal Local debió imponer una sanción por cada una de las fotografías, en el proyecto se considera que no le asiste la razón, pues dichas publicaciones comparten diversos elementos comunes que posibilitan su estudio y sanción de manera conjunta.

Por otra parte, en la propuesta se señala que de manera opuesta a lo que argumenta el actor, en la resolución impugnada se consideró que solo se actualizó una falta, consistente en la trasgresión a las normas de propaganda electoral por haber afectado los derechos de los menores.

De similar manera en el proyecto se evidencia que a diferencia de lo que señala el promovente, el Tribunal responsable impuso una sanción superior a la mínima en el caso del candidato denunciado, además que si bien al partido denunciado sí se le impuso la sanción mínima, ello se debió a que no tuvo una participación directa en la comisión de la infracción, sino a la falta a su deber de cuidado, respecto de las publicaciones del candidato que postuló.

Bajo estas condiciones es que se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

**Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilascho:** Muchas gracias, Saralany.

Con esto agotamos el bloque que guarda relación con resultados de Ayuntamientos en Nuevo León.

Magistrados, a nuestra consideración la amplia cuenta de estos asuntos. No sé si alguno de ustedes tuviera alguna intervención inicial.

Desde luego que sí, tiene el uso de la voz el Magistrado Sánchez-Cordero Grossmann.

**Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann:** Es usted muy amable, Presidenta Magistrada.

Esta cuenta que ha sido la verdad larga, porque han sido muchos los asuntos que han sido sometidos a nuestra consideración, tiene algunos elementos que me parece que son coincidentes en prácticamente todos los asuntos.

Quisiera partir de una idea que me parece fundamental y es el rol que tiene el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación como garante no solo de los derechos político-electorales de los ciudadanos, sino también como un protector de la certeza de los resultados electorales.

Y en ese sentido, me parece que hay vario asuntos que hoy nos competen, que evidencian la naturaleza y las funciones que desempeña el Tribunal al interior de la democracia mexicana y que precisamente tiene que ver con el otorgamiento de estabilidad y seguridad jurídica para todos los actores políticos.

Es por ello que yo celebro la sensibilidad y la apertura de mis pares dentro del debate que siempre ha caracterizado a este Pleno para la conformación de los criterios que vamos a emitir el día de hoy.

En ese sentido, quisiera yo comenzar y por eso pedí el uso de la palabra con un asunto que concierne a todos los asuntos y que tiene que ver con las asignaciones de representación proporcional.

Es un tema que es sumamente técnico, pero que es un tema que no debe soslayarse, en tanto que la legislación de Nuevo León es *sui generis* en este sentido.

¿Por qué es *sui generis*? Porque no establece un número determinado de regidores que integrarán el Ayuntamiento respectivo; esto es, se establece una norma, que es el 270 en la Ley Electoral local, la cual establece que una vez establecido el universo de regidurías por el principio de mayoría relativa se



establecerá el 40 por ciento de éstas para configurar aquellas que deban ser asignadas por el principio de representación proporcional.

En ese sentido ya de primera mano y el primer criterio que se emite por este órgano jurisdiccional es precisamente el relativo a si el decimal que resulta de establecer precisamente ese 40 por ciento debe de calcularse hacia el número superior o hacia el número inferior, dependiendo de si por ejemplo nos encontramos ante un 0.2, 0.3.

En lógica la que a mí me enseñaron desde la escuela, desde luego que un 0.4 baja. Sin embargo, la Ley Electoral local estableció que ante cualquier decimal debe de aproximarse al número superior.

Me parece que en una aplicación estricta de la norma que se dio el legislador en Nuevo León, entendemos que esa es por lo menos la interpretación teleológica, esto es, la intención que quiso fomentar el legislador, fue de dar cauce a todas las fuerzas políticas y que integraran el mayor número de éstas todos los Ayuntamientos.

Y en ese sentido, hay una parte importante del artículo 270 que se relacionada con el 271 fracción III, último párrafo, que tiene que ver precisamente con todas aquellas fuerzas políticas que no hayan obtenido la primera minoría, esto es, la tercera o cuarta fuerza política, que habiendo superado el umbral del 3 por ciento por dos, esto es, 6 por ciento de votación del Ayuntamiento correspondiente, se les asigne, se cree, dice la norma, una nueva regiduría adicional para otorgársela a esas fuerzas políticas.

Esta norma no puede leerse, y es por ello que acompaño todas las propuestas y las mías también sostienen lo mismo, es que esta norma no puede leerse de manera aislada de todo el ordenamiento constitucional.

Recordemos que en la Constitución, particularmente en el artículo 116 Constitucional, se ha establecido una regla fundamental para la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional que fue ampliada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que tiene que ver con los límites de sobre y subrepresentación. Los límites de sobre y subrepresentación los ha entendido la Sala Superior, también son aplicables a los Ayuntamientos.

¿Por qué digo todo esto? Porque es importantísimo, me parece, justamente tener una lectura funcional del sistema. Y esto es lo que ha privilegiado este tipo de asuntos. ¿Qué es lo que pasaría si leyéramos nosotros de manera aislada la norma del 270 y el 271, fracción III, último párrafo? Bueno, pues que se crearían inmediatamente, con base en el surtimiento de estas hipótesis que establece el legislador en Nuevo León, regidurías adicionales para las terceras y cuartas fuerzas políticas.

¿Qué implica esto para la ciudadanía o el pueblo de Nuevo León? Pues implica una erogación adicional, tenemos que pensar también que la ampliación o la creación de una regiduría adicional implica una erogación por parte del Estado.

Todos los derechos tienen un costo y, en ese sentido, el legislador local estableció que ese costo se podía pagar en tanto que tenía que privilegiarse el pluralismo.

Ahora bien, ¿cómo es que se está leyendo esta norma por parte de esta Sala Regional? Lo que se está haciendo es precisamente leerla a la luz del principio de sobre y subrepresentación, para establecer que si en caso de que exista una fuerza política que esté subrepresentada, más allá del límite constitucional y que no pueda otorgársele una compensación constitucional con base en esa subrepresentación, que si en caso de que hubiere actualizado el 270 y el 271, fracción III, último párrafo, en ese sentido, esta Sala se retrotrae y dice lo siguiente, me parece fundamental esto: que la distorsión que pudiera generarse

en torno a la representación proporcional de cada una de las fuerzas políticas, con base en la ampliación del universo de regidurías que deben de asignarse a las fuerzas políticas, si en caso de que esa distorsión sea mayor a la que ya arroja el propio ejercicio natural de la fórmula de representación proporcional, no debe crearse esa regiduría adicional.

Eso me parece que es un criterio que no debe soslayarse, en tanto que no solamente tiene que ver con una cuestión de representación política, sino también tiene que ver con una cuestión de los dineros del erario público y, sobre todo de los dineros del erario público de Nuevo León.

¿Por qué subrayo este criterio? Porque creo que va de acuerdo con las directrices y los principios que guían nuestra función. Como Tribunal constitucional tenemos que velar por dos principios fundamentales: la constitucionalidad de todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales pero también por el principio democrático.

¿Qué implica el principio democrático? Observar las etapas de los procesos electorales que están establecidas en el 41 constitucional, pero también la certeza, esa certeza de la cual a veces carece, porque de suyo el proceso electoral como un juego político genera una ansiedad no solamente en la sociedad sino también en las fuerzas políticas al momento de competir por, justamente, ganar elecciones.

¿Qué es lo que debe de ser este órgano jurisdiccional? Pues sumamente sensible, cauteloso y precavido en cuanto a sus criterios.

Y es por eso que celebro, la sensibilidad tanto del Magistrado García como la Magistrada Presidenta, precisamente para abordar cada uno de los temas que ahora estamos atendiendo.

Me explico en dos cuestiones, esa sería toda mi intervención el día de hoy, precisamente en dos asuntos que me parecen fundamentales. El de Ciénega de Flores, que me parece que es un asunto que tiene una redundancia respecto de temas que ya hemos tratado como Tribunal Electoral en la división iglesia-estado, me parece que el argumento de la parte actora, en torno a tratar de desestimar la determinación de nulidad por parte del Tribunal Electoral Local, no tiene sustento, en tanto que el acto de inicio de campaña, que muy bien se desarrolla en el cuerpo del proyecto, es contundente.

Esto es, hay personajes asociados con ciertas fuerzas religiosas que acompañan justamente esa candidatura en su lanzamiento.

Me parece que eso es fundamental, para la acreditación de esa irregularidad, que me parece que de suyo es determinante.

Y por otro lado, de nuevo, celebro la propuesta que está presentando ahora también el Magistrado García, en torno al Ayuntamiento de San Pedro Garza García.

En este asunto, tiene que ver con una figura que se ha establecido ya desde 2012, sobre las candidaturas independientes.

Qué es lo que se ha intentado por parte de los órganos jurisdiccionales, y no solamente por parte de los órganos jurisdiccionales, sino también de los órganos administrativo-electorales, precisamente establecer condiciones de equidad para el efecto de balancear las candidaturas partidistas y las candidaturas independientes.

En el caso de Nuevo León, tenemos una norma restrictiva del ejercicio del derecho humano a ser votado por parte de los candidatos independientes, al



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

establecerse el no registro de las candidaturas en las que se haya acreditado actos anticipados.

Me parece que si le damos una, no solamente una hojeada, sino un análisis puntual y específico de las normas que integran el ordenamiento electoral local, no existe ninguna norma que sancione de tal manera a ningún candidato propuesto por partidos políticos.

Y en ese sentido, desde un aspecto normativo, me parece que se ha creado una asimetría en el tratamiento de las dos figuras que desde mi perspectiva muy humilde, me parece que genera no solamente una distorsión, sino una discriminación en contra de las candidaturas independientes.

Pero por qué celebro esta propuesta de confirmar la constancia, el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez, en favor del candidato Miguel Treviño, ¿por qué lo celebro? Porque observa dos principios fundamentales que rigen a la función jurisdiccional, y esos de nuevo son el de certeza y el de la definitividad de las etapas electorales.

No es sostenible jurídicamente que un partido actor trate o solicite a este órgano jurisdiccional que una vez o desde la óptica de los resultados electorales, cancele el registro de una candidatura y, por tanto, anule la votación respectiva.

Me parece que ese tipo de impugnaciones no tienen asidero constitucional en tanto que lo que están proponiendo es precisamente retrotraernos en el tiempo de nuestra historia política, esto es, una invasión que me parece que no debe existir por parte de ningún órgano y tampoco de ninguna fuerza política en torno a los resultados electorales.

Me parece que siempre tiene que haber un respeto y desde esta trinchera nosotros hemos sido sumamente respetuosos y por eso es que celebro la propuesta del Magistrado García, muchas gracias, Magistrada Presidenta.

**Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho:** Muchas gracias a usted, Magistrado Sánchez-Cordero.

Una vez que hemos abierto el bloque y las intervenciones de estos asuntos, ¿consulto al Magistrado García si usted hará uso de la voz como ponente?

**Magistrado Yairisnio David García Ortiz:** Sí.

**Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho:** Por favor, adelante ponente.

**Magistrado Yairisnio David García Ortiz:** Muchas gracias, Presidenta.

Retomando la exposición del Magistrado Sánchez-Cordero, siento la necesidad jurídica y judicial de felicitar el involucramiento de la sociedad en los aspectos políticos que mueven a su Estado.

Es de verdad para congratularse, que se involucren en las cuestiones políticas, de esta manera de mente y demás.

Pero ahora tengo un reto, siento un reto para tratar de involucrarlos en estos temas de manera un poco didáctica de cómo se llega hasta acá.

Cuando nosotros discutimos finalmente en este tipo de sesiones y cuando exponemos nuestras posturas y resolvemos a partir de propuestas, tiene atrás muchas horas de trabajo, muchas horas de trabajo, muchos días de estudio, muchas horas de discusión, de retroalimentación, de intercambio de opiniones, de visualizar distintos aspectos.

No están para saberlo ni yo para contarlos, pero estamos aquí dentro de este mar de asuntos que estamos resolviendo, algunos tienen un proyecto cinco o modificado cinco, seis o siete. Hasta que de manera colegiada llegamos a encontrar la respuesta que ya bien por mayoría o ya bien por unanimidad, tenga mayor respaldo constitucional.

Después de ello estará este asunto listo para discutirse y traerlo aquí, a este pleno a discutir y a resolver y convertir eso en una sentencia. Ese es el proceso jurisdiccional al que nos debemos, eso es más o menos lo que sucede al interior de este Tribunal para efecto de llegar, arribar a una resolución colegiada, ya sea de manera mayoritaria o de manera unánime.

Así trabajamos todos los días y así resolvemos todos los días, esa es la forma de conducir.

Sin embargo, dentro de ese proceso que es totalmente transparente que se brinda por los medios que nosotros tenemos al alcance brindar durante el trámite de este procedimiento y resolución y recaer después en una sesión pública de resolución, hay un espacio interno, hay un espacio de reflexión interna que no debe ser público, es el proceso de deliberación en sí mismo y de la construcción de la mejor respuesta jurídica.

De existir ese espacio por virtud de un principio que rige la función jurisdiccional que se llama independencia, autonomía.

¿Qué quiere decir esto? Que los juzgadores tengamos esa libertad de ir expresando y construyendo la respuesta jurídica a partir de precisamente de nuestros criterios y nuestro intercambio de opiniones, retroalimentación y reflexión sobre el propio asunto.

De manera que cuando se rompe ese espacio de intimidad del órgano jurisdiccional se arriesga un valor que es igualmente importante que el principio democrático, que es la garantía que tiene la ciudadanía de que estos Tribunales resuelvan con absoluta independencia y que significa ajustarse únicamente a los términos del derecho.

Ese es un primer punto, una reflexión que no viene en el proyecto en esta ocasión, no lo van a ver en la sentencia, sin embargo, para mí era importante expresarlo y tratar de involucrarlos en este proceso deliberativo.

Hay un segundo punto que no viene en la sentencia y que sin embargo también voy a comentar por virtud de la transparencia, y no viene en la sentencia porque procedimentalmente hablando corresponde al Magistrado Instructor resolver el trámite precisamente de los documentos o promociones que se van presentando.

De manera que al respecto a este expediente existe la presentación, como todos ustedes saben, de un escrito de desistimiento. Sin embargo, tenemos nosotros que nos regimos de esta manera, la jurisprudencia 12/2005 nos obliga a observar cierto procedimiento con relación a los desistimientos, ¿y esto es por qué?, porque imaginen ustedes que viene un partido político y se desiste de la acción intentada para combatir unos resultados afectando el derecho a ser votado de su candidato.

Luego, si el candidato no coincide con ese desistimiento el partido político estaría tal vez arbitrariamente privando de la posibilidad de ser escuchado en un órgano jurisdiccional al candidato; de ahí que esta jurisprudencia obliga a que de frente a un desistimiento se requiera la presencia o la concurrencia del candidato correspondiente.

Eso está en el expediente, no lo encontrarán en la sentencia, pero así estará el acuerdo que también se publica.



Ahora sí permítanme expresar qué cosa es lo que estamos resolviendo. Trataré de ser lo más claro posible, si me ayudan con esto.

¿Qué cosa nos plantea la demanda?

La demanda que nos presenta el Partido Acción Nacional establece básicamente como un presupuesto lo siguiente: el candidato realizó actos anticipados de campaña y además campaña en unión con un partido político.

Ese es el presupuesto, de ahí parten dos supuestos. Uno que dice: Al establecerse en la ley como consecuencia de dichas conductas ilícitas, la negativa, y/o cancelación, en cada caso, del registro, el candidato es inelegible, y por tanto, se debe anular la elección.

Una segunda ruta de estudio que nos propone el partido accionante: los actos ilícitos son estos, los actos anticipados de campaña y hacer proselitismo con un partido político, por sí mismos son causas de nulidad de la elección por violación al principio de equidad en la contienda.

¿Basado en qué da por sentado la concurrencia de estos hechos? Basado en resoluciones jurisdiccionales que se dictaron incluso por el Tribunal local y fueron conocidos también por esta Sala Regional.

En una primera instancia, en el registro de esta Sala Regional tenemos el expediente, juicio ciudadano 287, que resolvimos el 18 de abril, donde confirmamos la sentencia local que declaró la existencia de actos anticipados de campaña.

Después tenemos el juicio de revisión constitucional 52 de 2018, resuelto el 18 de mayo del 2018, con el cual modificamos una sentencia del Tribunal local para señalarle que sí se acreditaban los actos anticipados de campaña.

Otro apoyo de la demanda es, la sentencia recaída al Procedimiento Especial Sancionador 493 de 2018, dictada por el Tribunal local, en donde se declaró la existencia de propaganda electoral a favor del candidato independiente por parte de un candidato del Partido Movimiento Ciudadano. Sin embargo, con relación a ello quiero señalar que en esta propia sesión se está resolviendo la impugnación de esta sentencia revocando la sanción impuesta al candidato independiente, porque la sanción se basa o la determinación de esta conducta tiene como base, única y exclusivamente, una nota periodística. De ahí que, como se dio cuenta ya, se propone revocarlo, pues es criterio de este Tribunal que las sanciones o los procedimientos sancionadores no pueden estar basados solamente en una sola prueba y, menos aún, cuando se trata de una nota periodística, dada su naturaleza de que no contiene hechos propios en su expresión.

Bien. Entonces tendríamos, de acuerdo al planteamiento, estas consecuencias jurídicas que están en la Ley Electoral de Nuevo León. Por un lado, el artículo 215 dice: "El registro como candidato independiente será negado en los siguientes supuestos: cuando se demuestre la comisión de actos anticipados de campaña".

Así también, el artículo 218, por su parte, establece: "Son obligaciones de los candidatos independientes registrados, en lo conducente la fracción 21, abstenerse de hacer actos de precampaña, campaña y utilizar propaganda electoral, en conjunto con un partido político o coalición".

La violación a la disposición contenida en la fracción XXI, será sancionada con la cancelación del registro de la candidatura.

Hasta ahí está establecida la problemática que nos plantea el Partido Acción Nacional.

Luego, a partir de su estudio, a partir de su análisis y lo voy a referir, porque ustedes lo conocen y está siendo público, se inició considerando una de las posibilidades interpretativas.

¿Cuál es ella? ¿A quién le corresponde? ¿Nos corresponde a nosotros hacer aplicar, darle efectividad a estas disposiciones previstas en la ley de Nuevo León -y debo subrayarlo-- solamente en la Ley de Nuevo León?

A partir de ahí, se intercambian opiniones, se intercambian criterios, se discute cuál es la ruta constitucionalmente válida, para analizar y dar respuesta a los planteamientos del partido que promovió el juicio.

Para dar una respuesta sustentable constitucional y legalmente, para dar una respuesta completa, porque también ese partido viene en ejercicio de su libertad de acceso a la justicia.

Y nosotros tenemos la obligación de responder jurídicamente a los planteamientos que así se nos hacen.

Sin embargo, la propuesta presentada presenta un, vamos a decirlo así, un dique difícil de romper.

Se encuentra enfrente con los principios de certeza y por supuesto también el principio democrático.

De manera que, cuando uno analiza la posibilidad de anular la elección, se encuentra uno entonces, con que debe uno de acudir y traspasar ese dique para entrar al análisis de la constitucionalidad.

Recordemos estos dos aspectos planteados.

Para contestar el primero de ellos que es la ley dice estas consecuencias jurídicas. Por lo tanto, el candidato es inelegible, por lo tanto debes anular la elección.

La respuesta a ese planteamiento y a esa pregunta inconcreta es; no es posible en este momento.

¿Por qué no es posible? Primero, si leemos específicamente y lo tuvimos a la vista los artículos y disposiciones, se refieren a que las consecuencias jurídicas de estas disposiciones, de este supuesto, tienen efectos y se deben circunscribir única y exclusivamente al acto de registro.

El acto de registro es sólo uno de los eslabones que componen todo un mecanismo, toda una cadena de actos, que conforman una etapa del proceso electoral que es la etapa preparatoria de la elección, que es posible afectarse y resolverse y podríamos hacerlo hasta restituirse y repararse en su caso, dentro de la propia etapa.

Sin embargo, también es criterio de este Tribunal que a partir del artículo 41 constitucional, cuando traspasamos a la siguiente etapa del proceso opera algo que se llama: Definitividad en las etapas. ¿Por qué razón?

Porque la jornada electoral contiene ese elemento de expresión de voluntad, no quiere decir que con esto se sana todo lo que haya pasado de manera irregular, no es así, sino que tiene que analizarse precisamente si la violación o lo que sucedió, la falta, en este caso una omisión de legalidad de hacer valer la consecuencia jurídica prevista en la ley, puede ser reparable en esta diversa etapa posterior a la jornada electoral. Ello es lo que nos impone la definitividad en las etapas del proceso electoral.





En segundo término, si señalamos que esto es así, que hay esta, qué es lo que aporta ese día entonces de la elección, ¿qué es lo que aporta hacia atrás o hacia la irreparabilidad o hacia la no retrotracción de los efectos reparadores que pudiera tener este Tribunal? Aporta precisamente la voluntad ciudadana.

Si la candidatura no es inelegible, porque la elegibilidad se refiere a condiciones propias del sujeto, como por ejemplo la edad, la residencia, otras causas de elegibilidad sobre la que todos hemos oído, entonces esa candidatura se volvió viable en tanto que al elector se le puso enfrente en una boleta electoral sin que nadie lo hubiese objetado ese derecho que se le otorgó.

Eso es lo que aporta o eso es lo que incorpora el día de la jornada electoral al análisis que se pudiera hacer al respecto.

Por lo tanto, con base precisamente en esta disposición constitucional, la posibilidad de anular, que es considerable, porque así lo planteó el partido accionante, encuentra un dique que no puede traspasar, al menos no por la aplicación de unas disposiciones que están previstas por el legislador para un acto jurídico concreto.

Posteriormente, una vez que se analiza y se agota el estudio de este planteamiento en específico, tendremos que hacernos cargo, por supuesto entonces, del siguiente de los planteamientos que nos hace el partido político, recordemos el inicio de la exposición.

Es verdad que sucedieron actos anticipados de campaña, no es verdad jurídicamente hablando, a eso me refiero, jurídicamente no es verdad, al menos que se hubiese probado fehacientemente que el candidato independiente hizo, realizó actos de campaña en conjunto con un partido político de acuerdo a lo que se está resolviendo en esta Sala Regional.

Por lo tanto, refiriéndonos exclusivamente a los actos anticipados de campaña, es verdad que sucedieron, sin embargo, por la naturaleza de estos actos, es perfectamente cuantificable o susceptible en determinado momento, de considerar una afectación o una incidencia numérica, por eso es que en este tipo de actos el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sido consistente, confróntalo, así, confróntalo con los resultados.

Me viene a la memoria anecdóticamente un asunto resuelto hace tres años, en donde también se acusaba a un candidato por actos anticipados de campaña y que esta Sala Regional anuló esa elección, porque la diferencia entre el primero y segundo lugar de un municipio más grande que San Pedro Garza García, era más-menos de 300 votos si no mal recuerdo.

De manera que de frente a esa mínima diferencia, no es posible dar certeza de que esas 300 personas o lo que hizo la diferencia, se hubiese emitido de manera libre, por virtud de los actos anticipados de campaña.

Sin embargo, en el presente caso si uno realiza ese análisis, esa confronta con los resultados, es evidente que la diferencia no puede traducir a este tipo de actos como realizar una *kermes*, por ejemplo, como causa generadora necesaria de esa diferencia que el electorado puso hacia una preferencia política.

Entonces, tampoco el otro planteamiento supera el tamiz de análisis constitucional porque la determinancia deriva precisamente del análisis de la certeza que se debe de dar de la, vamos a decir, de esa obligación que tenemos como órganos constitucionales de tratar de salvar en la medida de lo posible, el voto ciudadano.

Quise ser excepcionalmente explícito en esta exposición, porque creo de verdad, lo he dicho y lo diré siempre, creo en la transparencia como principal herramienta de certeza y creo, por supuesto, en el buen juicio de la ciudadanía informada.

No en todos los casos se logra salvar una elección de frente a violación de principios y aquí estamos resolviendo otro asunto, exactamente contrario, porque a pesar de existir una diferencia sustantiva, la violación llega a ser de tal magnitud, de tal magnitud, como es iniciar mi campaña electoral con la presencia de cuatro pastores religiosos y orando y unámonos todos y recemos porque en esta campaña nos va ir bien, llega a ser de tal magnitud esa violación que no es posible establecer que ese proceso electoral es lícito por sí mismo, que esa candidatura obtuvo esos votos por otras razones que no sean las atinentes a esa vinculación que está haciendo de su campaña con cuestiones religiosas.

Y entonces sí, por muy grande que fuera la diferencia, creo yo que no es posible establecer la constitucionalidad de un proceso electoral en esos términos. Repito, ese es el proceso deliberativo que lleva un tribunal, cualquier tribunal colegiado de este país, ese es el proceso interno, y que desafortunadamente si llega a romperse ese espacio de intimidad, puede atentar contra la institucionalidad, pero sobre todo contra esa garantía que tiene la ciudadanía de que nosotros, aquí al interior resolvemos con independencia.

Es cuanto. Muchas gracias.

**Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho:** Muchas gracias a usted, Magistrado García.

Si me permiten Magistrados, muy brevemente y toda vez que sus intervenciones han sido muy claras y muy amplias, solo para pronunciarme a favor tanto de la propuesta del juicio ciudadano 1222 y su acumulado, el juicio electoral 53/2018, en el cual también la ponencia a cargo del Magistrado Yairsinio David García Ortiz nos somete a consideración de este Pleno la legalidad de una determinación de posibles actos de campaña del candidato independiente a presidente municipal en San Pedro Garza García, por haber hecho campaña con otro candidato independiente, a su vez, o con otro candidato de partido político.

En efecto, como se ha mencionado, la única prueba referencial de una campaña compartida o acompañada por otras candidaturas, es una nota periodística. El criterio firme de la Sala Regional Monterrey y del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto de las notas periodísticas es el siguiente: si tienen quién es el autor del artículo si se tratara de un artículo o de una noticia o de un reportaje, se toma en ese contexto.

Si se trata de una nota que da a conocer un hecho, no se toma como un acto propio de la persona que está referenciada en la propia noticia, de tal manera que para probar que se hubiera dado una campaña compartida o acompañada de candidaturas diferentes, se requerían de otro tipo de probanzas. Ante una prueba insuficiente, y además me atrevo a ampliar un poco más el comentario, entre candidaturas independientes a una presidencia municipal, señalar que votaría por un candidato independiente que está compitiendo o es candidato de una diputación, no significa apoyar una opción partidista.

Cualquier ciudadano tiene el derecho a votar para otras elecciones distintas a la que compite, incluso para la suya, de tal manera que manifestar abiertamente entre candidaturas independientes que de votar en esa elección municipal cuál sería su opción, lo que está haciendo es un señalamiento de preferencia en el votar, que puede esto a su vez interpretarse con una afinidad con el candidato, pero no así con una campaña en conjunto si solo hay esa mención.

Por cuanto hace a la campaña con un candidato de partido político, una cuestión prohibida en la Ley Electoral de Nuevo León, la única prueba que existió es una nota periodística en la que aparecen solo una imagen por separado del candidato del partido y del candidato independiente a la presidencia municipal.

Por eso acompaño la propuesta en la cual se considera revocar la sanción impuesta al candidato a presidente municipal de San Pedro, toda vez que no se



acredita la infracción de haber hecho campaña con un candidato de partido político.

Ahora bien, respecto de los diversos juicios que se promovieron para controvertir los resultados de la elección del Ayuntamiento de San Pedro Garza García, y concretamente el planteamiento de inviabilidad de la candidatura, después de la jornada electoral, en efecto, como se señala en el proyecto, lo que tenemos que analizar como Tribunal, que está obligado a velar por la constitucionalidad y la legalidad de los actos de las autoridades electorales, en base a los planteamientos que tenga la demanda que se presentó, es en este concreto caso, dos cuestiones:

Como lo dijo el ponente, ¿qué se planteaba? Que había declaratorias de sentencias donde se decía que el candidato había incurrido en actos anticipados de campaña, esto es, que pudo haber algunos eventos antes del inicio del período de campañas, que lo posicionaban ante la ciudadanía y que eso está prohibido en la Ley.

Recordarán ustedes que la Ley Electoral de Nuevo León, recientemente reformada, introdujo nuevas reglas para los actores políticos. Una de estas nuevas reglas, efectivamente está direccionada a un sujeto concreto, a las candidaturas independientes, y pone como regla, precisamente estas directrices. Cualquier candidato independiente que realice actos anticipados de campaña, deberá negársele el registro.

Tiene otra regla que también es materia de análisis de esta Sala. Las candidaturas independientes, la consecuencia de que realicen campaña, esto es el registro previo al inicio de campaña.

La Comisión Estatal Electoral Nuevo León, cuando va a otorgar el registro de todas las candidaturas tiene el deber de verificar su viabilidad, es decir, que cumplan con los requisitos de ley, que no tengan suspendidos sus derechos político-electorales entre otros.

Si al momento del registro no estaba probado que se habían cometido estos actos anticipados de campaña, porque no se había dictado una sentencia como tal, en ese momento desde luego no había una causa para que negara un registro.

Si esto ocurre después de esa fase, de quiénes son los candidatos a competir, que es lo que marca el registro de las candidaturas que son procedentes, pasan a la etapa de campaña.

En la etapa de campaña, todos, no sólo las candidaturas independientes, las candidaturas de partido también, están obligados a ceñirse a un conjunto a reglas previamente dadas, tanto a usar los tiempos en radio y televisión, los que les correspondan que están prorrateados, como el uso de financiamiento al que tienen derecho sin rebasar un tope, así como a rendir informes de fiscalización de los ingresos y de gastos. Todas estas reglas están previamente determinadas.

La sanción por una u otra de éstas, da lugar desde luego a que se inicie un procedimiento administrativo sancionador, y se les pueda imponer una consecuencia jurídica, una amonestación o una multa.

En el tránsito de que estos procedimientos se terminen de substanciar, sigue la campaña.

La etapa de resultados electorales empieza con la jornada electoral la obtención de los resultados y deja atrás la campaña.

La preparación del proceso electoral es desde la organización, la definición ante los precandidatos, las definiciones de candidaturas y la competencia en campaña, la presentación ante la ciudadanía de esa opción política.

Una vez que llega la etapa de jornada estamos en etapa de resultados, una vez que la ciudadanía votó.

¿Y qué pasó en este asunto? Justamente que en la etapa de campañas estando ya registradas las candidaturas, estando impresas las boletas electorales, considerando las candidaturas que se estimaron viables, la ciudadanía emitió su voto.

Y cuando nosotros hablamos del principio democrático no hablamos de otra cosa más que del valor del voto ciudadano. El principio democrático es que los votos ciudadanos cuenten y al final a la ganadora o al ganador. De tal manera que cuando después de pasar a la jornada electoral en esta Litis a nosotros se nos pone a consideración verificar la legalidad de que un candidato que pudo haber sido sancionado por actos anticipados de campaña, que es candidato ganador, sea inviable la candidatura, esto es, que no se considere efectivo el resultado, porque violó la norma, tenemos que analizar las dos cuestiones que se nos plantean:

Primero, se da la prohibición que establece la ley de Nuevo León a partir de la reforma, debe cancelársele el registro, existe la causa legal para ello, descartada ésta. La segunda fase del análisis necesario cuál es, si tomando en cuenta que efectivamente hubo actos anticipados de campaña, tiene la entidad suficiente para no poder afirmarse, que los principios constitucionales base del proceso electoral se respetaron, ¿cuáles son estos? La equidad en la contienda, el principio de legalidad.

La equidad en la contienda es competir todos y cada una de las opciones políticas bajo la misma posibilidad que quedó marcada por los tiempos de posicionamiento, por su financiamiento y en la atención de todas las reglas que estaban definidas desde el inicio del proceso electoral.

La anulación de una elección es la última de las opciones para un árbitro electoral, desde luego, debe verificarse si los hechos que se juzgan tienen la entidad suficiente para no poder afirmar que se respetaron las normas que rigen el proceso y que el resultado no está viciado de origen.

No es menor el análisis que se tiene que hacer, así como decía el Magistrado García, el principio de laicidad que es otro asunto, es determinante, la iglesia y el Estado no se mezclan.

Cuando estamos ante actos anticipados de campaña, tenemos que verificar qué entidad tuvieron esos actos anticipados de campaña, cuándo se dieron, con qué frecuencia, cuántos fueron, se llamó a la ciudadanía a votar, cuánta ciudadanía estaba ahí, fue recurrente, de qué forma se difundió.

Todas estas circunstancias sin duda, deben de constar en expediente, porque solo lo que obra en el expediente nos da base para el dictado de un veredicto.

De tal manera que en este caso se verificaron los actos concretos anticipados de campaña probados, declarados firmes en sentencia y se verifica ahora de frente al resultado electoral, si estos actos anticipados de campaña posicionaron indebidamente y de manera eficiente a lograr el resultado favorecedor de una mayoría de sufragios y que, por lo tanto, debíamos establecer un tamiz.

Si el resultado de la votación no fue causado por este vicio o por esta infracción, que es el acto anticipado de campaña. La conclusión del análisis es que no es así, que no es a partir de los actos anticipados de campaña la medida en que se perfilaron los resultados electorales y que entonces, el voto mayoritario de la ciudadanía debe contar, con independencia de que efectivamente, se vulneraron las reglas dentro del marco de las infracciones a la normativa electoral, por esos actos anticipados de campaña.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

Las reglas están dadas desde antes de que un órgano jurisdiccional le toque revisar los asuntos, la interpretación de las normas y la resolución de cada caso se ve con sus propias circunstancias, por eso aun cuando sugiera una primera aproximación que son casos similares, prácticamente en materia electoral ningún caso es idéntico.

Este caso se revisa bajo las circunstancias y las normas previamente dadas por la libertad configurativa de los legisladores del Estado de Nuevo León y con base en los hechos probados en el expediente, votaré a favor de la propuesta y celebro ampliamente la transparencia y la apertura de este órgano para señalar los proyectos que se presentan como una primera consideración, son documentos de trabajo, se analizan a profundidad, nunca una sentencia que se decida en este Pleno ha estado antecedida al menos de una sesión privada de análisis de resolución prevista en nuestro Reglamento Interno.

Nunca un proyecto de resolución que se ha votado en este Pleno, ha quedado intacto o sin ninguna modificación, adición o sugerencia de cualquiera de los integrantes, porque ese es el trabajo colegiado serio al que estamos obligados.

De mi parte sería todo, señores Magistrados, ¿no sé si hubiera algún comentario adicional?

Al no haber ninguna otra intervención, Secretaria General de Acuerdos, le pido tomar la votación del bloque de asuntos discutidos.

**Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez:** Conforme su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

**Magistrado Yairsinio David García Ortiz:** A favor de todas las propuestas.

**Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez:** Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann.

**Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann:** A favor.

**Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez:** Magistrada Claudia Valle Aguilasocho.

**Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho:** A favor.

**Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez:** Presidenta le informo que los proyectos fueron aprobado por unanimidad de votos.

**Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho:** Muchas gracias, Catalina, muchas gracias Saralany.

En consecuencia, en los juicios ciudadanos 655 y 656, así como en el juicio de revisión constitucional electoral 177, todos de este año, se resuelve:

**Primero.-** Se acumulan los juicios.

**Segundo.-** Se modifica la resolución impugnada.

**Tercero.-** Se deja sin efectos la asignación de regidurías de representación proporcional realizada por la Comisión Municipal Electoral de Allende.

**Cuarto.-** En plenitud de jurisdicción se realiza la asignación de regidurías correspondiente.

**Quinto.-** Se ordena a la Comisión Estatal Electoral proceder conforme a lo ordenado en la sentencia.

En los juicios ciudadanos 659 y 664, ambos de 2018, se resuelve:

**Primero.-** Se acumulan los juicios.

**Segundo.-** Se confirma por las razones dadas en este fallo, la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, en el juicio de inconformidad 162 y su acumulado, relacionada con la integración del Ayuntamiento de China.

**Tercero.-** Se inaplica al caso concreto la porción normativa del artículo 270 de la Ley Electoral para el Estado de nuevo León.

**Cuarto.-** Se confirma la declaración de validez de la elección y la entrega de constancia respectiva, así como la asignación de regidurías de representación proporcional.

En el diverso juicio ciudadano 663 de este año, se resuelve:

**Primero.-** No ha lugar a tener como tercero interesado al Partido Revolucionario Institucional.

**Segundo.-** Se confirma la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, en el juicio de inconformidad 172 de este año.

Por otra parte, en los juicios ciudadanos 665, 666, 702, 776, así como en los juicios de revisión constitucional electoral 174, 176, 178, 188, 197 y 206, todos de este año, en cada caso, se resuelve:

**Único.-** Se confirman las sentencias impugnadas.

Ahora bien, en el juicio ciudadano 689 y de revisión constitucional electoral 221, como también en los juicios de revisión constitucional 274 y 275, y en los diversos juicios de revisión constitucional electoral 228, 232 y juicios ciudadanos 701 y 735, todos de este año, conforme se agruparon, en cada caso se resuelve:

**Primero.-** Se acumulan los juicios.

**Segundo.-** Se confirman las sentencias dictadas por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.

Por otra parte, en los juicios ciudadanos 1112, 1116 y 1239, todos de este año, se resuelve:

**Primero.-** Se acumulan los juicios.

**Segundo.-** Se confirma la resolución impugnada.

**Tercero.-** Queda firme la declaración de validez de la elección y la entrega de constancia respectiva a la planilla ganadora postulada por el Partido Acción Nacional.

**Cuarto.-** Se modifica el acuerdo emitido por la Comisión Municipal Electoral de Santa Catarina, únicamente por lo que hace a la asignación de regidurías de representación proporcional.

**Quinto.-** En plenitud de jurisdicción, se realiza la asignación de regidurías correspondientes.

**Sexto.-** Se ordena a la Comisión Estatal Electoral proceder en términos de lo indicado en el fallo.



Ahora bien, en el juicio ciudadano 1159 y el de revisión constitucional electoral 182 y 311, todos del presente año, en cada caso, se resuelve:

**Primero.-** Se revocan las resoluciones impugnadas.

**Segundo.-** Quedan sin efectos la asignación de regidurías de representación proporcional que llevaron a cabo las comisiones municipales electorales de Cadereyta de Jiménez Galeana y Doctor Arroyo.

**Tercero.-** En plenitud de jurisdicción, en cada caso se realizan las asignaciones de regidurías correspondientes.

**Cuarto.-** Se ordena a la Comisión Estatal Electoral dar cumplimiento a la ejecutoria.

Ahora bien, en los juicios ciudadano 1184 y 1186, ambos del presente año, se resuelve:

**Primero.-** Se acumulan los juicios.

**Segundo.-** No ha lugar a tener como tercera interesada a Julieta Alejandra Luz María Gallegos Mendoza como tampoco a María del Carmen Rico Rodríguez.

**Tercero.-** Se revoca la sentencia impugnada.

**Cuarto.-** Se deja sin efectos la constancia de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional para el Ayuntamiento de San Nicolás de los Garza.

**Quinto.-** En plenitud de jurisdicción esta Sala realiza la asignación correspondiente.

**Sexto.-** Se ordena a la Comisión Estatal cumplir lo ordenado en la ejecutoria.

Ahora bien, en los juicios de revisión constitucional electoral 175 y 184, también de este año, se resuelve:

**Primero.-** Su acumulación.

**Segundo.-** Se modifica la sentencia impugnada.

**Tercero.-** Se dejan firmes la declaración de validez de la elección así como el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez.

**Cuarto.-** Se modifica la asignación de regidurías de representación proporcional.

**Quinto.-** Se inaplica al caso concreto la porción normativa del artículo 270 de la Ley Electoral Local.

**Sexto.-** En plenitud de jurisdicción, se realiza la asignación de regidurías correspondientes.

**Séptimo.-** Se deja sin efectos solo la constancia de asignación otorgada a la coalición "Juntos Haremos Historia" y se otorga su expedición y entrega a favor del Partido del Trabajo.

**Octavo.-** Se ordena a la Comisión Estatal Electoral dar cumplimiento a este fallo.

En los juicios de revisión constitucional electoral 181, 185 y en el juicio ciudadano 658, todos de este año, se resuelve:

**Primero.-** La acumulación de los juicios.

**Segundo.-** Se modifica la resolución impugnada.

**Tercero.-** Se dejan firmes la declaración de validez de la citada elección así como el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez.

**Cuarto.-** Se modifica el procedimiento de asignación de regidurías de representación proporcional realizado por la Comisión Municipal Electoral de Pesquería.

**Quinto.-** Se deja sin efectos el acuerdo de la citada comisión en la que realizó nueva asignación de regidurías en cumplimiento a la resolución local, así como en las constancias otorgadas.

**Sexto.-** En plenitud de jurisdicción, esta Sala realiza la asignación de regidurías correspondientes.

**Séptimo.-** Se ordena a la Comisión Estatal proceder conforme a los apartados que se indican en la ejecutoria.

Por otra parte, en el juicio de revisión constitucional electoral 183 del presente año se resuelve:

**Primero.-** Se revoca la sentencia impugnada.

**Segundo.-** Queda firme la declaración de validez de la elección y la entrega de constancia respectiva a la planilla ganadora postulada por el Partido Revolucionario Institucional.

**Tercero.-** Se deja sin efectos el acuerdo de la Comisión Municipal Electoral de General Terán, en el que realizó la asignación de regidurías de representación proporcional.

**Cuarto.-** Se inaplica el caso concreto a la porción normativa al artículo 270 de la Ley Electoral Local.

**Quinto.-** En plenitud de jurisdicción la Sala Regional realiza la asignación correspondiente.

**Sexto.-** La Comisión Estatal Electoral deberá proceder a dar cumplimiento a la ejecutoria.

Ahora bien, en el juicio de revisión constitucional electoral 186, también de este año, se resuelve:

**Primero.-** Se revoca la sentencia impugnada.

**Segundo.-** Se declara la nulidad de una casilla, y en consecuencia se modifica el cómputo municipal.

**Tercero.-** Queda firme la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia respectiva a la planilla ganadora, postulada por el Partido de la Revolución Democrática.

**Cuarto.-** Se revoca el acuerdo dictado por la Comisión Municipal Electoral de Higuera, mediante el cual llevó a cabo la asignación de regidurías de representación proporcional.

**Quinto.-** Se modifica la asignación de regidurías por dicho principio en los términos señalados en este fallo.





**Sexto.-** Se ordena al Consejo General de la Comisión Estatal que expida y entregue las constancias de asignación correspondientes.

**Séptimo.-** Se inaplica la porción normativa al artículo 71, párrafo cuarto de la Ley Local que indica el proyecto.

Por otra parte, en el juicio de revisión constitucional electoral 187 de este año, se resuelve:

**Primero.-** Se revoca la resolución controvertida.

**Segundo.-** Se deja sin efectos el acuerdo de la Comisión Municipal Electoral de Bustamante, en el que realizó la asignación de regidurías de representación proporcional.

**Tercero.-** En plenitud de jurisdicción, esta Sala realiza la asignación de regidurías correspondiente.

**Cuarto.-** También en este caso se inaplica el caso concreto a la porción normativa del artículo 270 de la Ley Electoral Local.

**Quinto.-** La Comisión Estatal Electoral, deberá proceder conforme a lo ordenado.

En el juicio de revisión constitucional electoral 195 y en el juicio ciudadano 688, ambos de este año, se resuelve:

**Primero.-** Se acumulan los juicios.

**Segundo.-** Se revoca la resolución controvertida.

**Tercero.-** Se declara la nulidad de la votación recibida en una casilla y se rectifica la votación capturada en los resultados finales de dos casillas.

**Cuarto.-** Se modifica el cómputo municipal de la elección de integrantes del Ayuntamiento de General Zuazua.

**Quinto.-** Se revoca la constancia de mayoría expedida a favor de la planilla postulada por el Partido Acción Nacional.

**Sexto.-** Se ordena a la Comisión Estatal Electoral que otorgue la constancia de mayoría a la planilla postulada por la coalición Juntos Haremos Historia.

**Séptimo.-** Se confirma la declaración de validez de la elección impugnada.

**Octavo.-** Se deja sin efectos la asignación de regidurías de representación proporcional, para integrar el referido Ayuntamiento realizado anteriormente por la Comisión Municipal.

**Noveno.-** Esta Sala Regional realiza una nueva asignación de regidurías.

**Décimo.-** Se ordena a la Comisión Estatal el cumplimiento, la expedición y entrega de las constancias respectivas.

En el diverso juicio de revisión constitucional electoral 196 de este año, se resuelve:

**Primero.-** Se modifica la resolución controvertida.

**Segundo.-** Queda firme la declaración de validez de la elección y la entrega de las constancias respectiva a la planilla ganadora del Partido Verde Ecologista de México.

**Tercero.-** Se deja sin efectos el acta dictada por La Comisión Municipal Electoral de los Herrera.

**Cuarto.-** Se inaplica el caso concreto a la porción normativa al artículo 270 de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León.

En el juicio ciudadano 1222 y en el juicio electoral 53, ambos de este año, se resuelve:

**Primero.-** Se acumulan los juicios.

**Segundo.-** Se modifica la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, en el procedimiento especial sancionador 493/2018.

**Tercero.-** Se revoca la sanción impuesta a Miguel Bernardo Treviño de Hoyos.

Es Bernardo Treviño de Hoyos.

**Cuarto.-** Quedan firmes las sanciones impuestas a Emilio Cárdenas Monford, Alfonso Noé Martínez Alejandré y al Partido Movimiento Ciudadano.

En el diverso juicio electoral 41 del presente año, se resuelve:

**Único.-** Se confirma la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, en el procedimiento especial sancionador 451/2018.

Por otra parte, en los juicios de revisión constitucional electoral 212 y 229, ambos de 2018, se resuelve:

**Primero.-** Se acumulan los juicios.

**Segundo.-** Se revoca la resolución impugnada, y en consecuencia, se deja sin efectos la asignación de regidurías de representación proporcional modificada por el Tribunal Local, así como todos aquellos actos dictados en cumplimiento a dicha sentencia local.

**Tercero.-** En plenitud de jurisdicción, se confirma por razones distintas, la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia respectiva a la planilla independiente encabezada por Miguel Bernardo Treviño de Hoyos.

**Cuarto.-** Se realiza la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional en los términos que se precisan en el fallo.

**Quinto.-** Se ordena al Consejo General de la Comisión Estatal Electoral proceda en los términos de lo indicado en el apartado de efectos de esta sentencia.

Ahora bien, en el juicio de revisión constitucional electoral 231 de este año, se resuelve:

**Primero.-** Se modifica la resolución dictada por el Tribunal Local en el juicio de inconformidad 152, relacionado con la elección de integrantes del Ayuntamiento de Villa Aldama.

**Segundo.-** Se dejan firmes la declaración de validez de la citada elección, así como también el otorgamiento de constancias de mayoría y validez.

**Tercero.-** Se modifica el procedimiento de asignación de regidurías de representación proporcional.

**Cuarto.-** Se inaplica al caso concreto el artículo 270 de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León en la porción normativa que define la sentencia.



**Quinto.-** En plenitud de jurisdicción esta Sala realiza la asignación de regidurías correspondientes.

**Sexto.-** Se dejan sin efectos solo la constancia de asignación otorgada a la “Coalición Juntos Haremos Historia”, y se ordena expedir y entregarla a favor del Partido del Trabajo.

**Séptimo.-** Se ordena a la Comisión Estatal el cumplimiento de la sentencia.

En los diversos juicios de revisión constitucional electoral 239, 242, 243, 260, 356, así como en los juicios ciudadanos 722, 723, 766 y 1182, todos de este año, se resuelve:

**Primero.-** Se acumulan los juicios.

**Segundo.-** Se modifica la resolución controvertida.

**Tercero.-** Se confirma la constancia de mayoría y validez otorgada a la planilla de candidaturas postulada por el Partido Revolucionario Institucional.

**Cuarto.-** Se deja sin efectos el acuerdo de asignación de regidurías de representación proporcional realizada por la Comisión Municipal Electoral de Santiago, la sentencia dictada en el juicio de inconformidad 309 acumulados, así como las constancias de asignación derivadas de ella.

**Quinto.-** En plenitud de jurisdicción esta Sala Regional realiza la asignación de regidurías de representación proporcional correspondientes.

Por otra parte, en el juicio de revisión constitucional electoral 246 de 2018, se resuelve:

**Primero.-** Se sobresee en el juicio únicamente respecto del Partido Verde Ecologista de México.

**Segundo.-** Se confirma la sentencia impugnada.

Ahora bien, en los juicios de revisión constitucional electoral 301, 303 y 377, todos de este año, se resuelve:

**Primero.-** Se acumulan los juicios.

**Segundo.-** Se confirma la resolución impugnada.

**Tercero.-** Queda firme la declaración de validez de la elección y la entrega de constancia respectiva a la planilla ganadora del Partido Revolucionario Institucional.

**Cuarto.-** Se revoca la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, únicamente la dictada en el juicio de inconformidad 317 y acumulados, también revisada en este fallo.

**Quinto.-** En vía de consecuencia, se deja sin efectos el acuerdo emitido por la Comisión Municipal Electoral de General Escobedo.

**Sexto.-** Se modifica la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional en los términos del fallo.

**Séptimo.-** Se ordena al Consejo General de la Comisión Estatal expedir y entregar las constancias de asignación correspondientes.

Finalmente, en el juicio de revisión constitucional electoral 302 y en el juicio ciudadano 1122, ambos de este año, se resuelve:

**Primero.-** Se acumulan los juicios.

**Segundo.-** Se revoca en la materia de impugnación la resolución controvertida.

**Tercero.-** En plenitud de jurisdicción se confirma la declaración de validez de la elección del Ayuntamiento de Apodaca, así como las constancias de mayoría expedidas.

A continuación, pido continuar con las cuentas al Secretario Rubén Arturo Marroquín Mitre, en este caso con los proyectos que presenta al pleno la ponencia a cargo del Magistrado Sánchez-Cordero Grossmann.

**Secretario de Estudio y Cuenta Rubén Arturo Marroquín Mitre:** Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1155 de este año, promovido por Baltasar Gilberto Martínez Ríos, contra la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León en la que, entre otras cuestiones, se declaró que el actor violó las reglas de propaganda gubernamental referentes a la promoción personalizada a través de una publicación en la red social Facebook.

En el proyecto se propone declarar fundado el agravio planteado por el actor, pues contrario a lo señalado por el Tribunal local la publicación denunciada no contiene los elementos característicos de la propaganda gubernamental prohibida durante el periodo de campaña, en virtud de que de ser carácter informativo dentro del rubro de educación no tiene objetivo de dar a conocer a la ciudadanía la instalación de la Universidad Pedagógica Nacional en Cerralvo, Nuevo León para que los maestros tengan la oportunidad de estudiar una maestría.

Por lo expuesto se propone revocar la resolución en lo que fue materia de impugnación para el efecto de que el Tribunal local emita una nueva resolución en la que declare inexistente la violación a las reglas de propaganda gubernamental.

Asimismo, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio electoral 39 de este año, promovido por Roberto Carlos Farías García en contra de la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León en el procedimiento especial sancionador 498 de este año que determinó, entre otras cuestiones, declarar al actor como responsable de violaciones en materia de propaganda gubernamental.

La ponencia estima que debe revocarse la sentencia en materia de impugnación, toda vez que contrario a lo considerado por la responsable la publicación denunciada no constituye una violación en materia de propaganda gubernamental, ya que de acuerdo al criterio de la Sala Superior de este Tribunal Electoral dicho tipo de comunicaciones en redes sociales se encuentran respaldadas por el libre ejercicio de la libertad de expresión.

Por último, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio electoral número 47 de este año promovido por el Partido del Trabajo en contra de la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León en el procedimiento especial sancionador 561 de 2018, que determinó como inexistentes los actos anticipados denunciados en contra de la otrora candidata a la presidencia municipal de Doctor González postulada por la coalición "Ciudadanos por México".

La ponencia estima que debe revocarse la sentencia controvertida, ello en razón de que la comisión municipal al sustanciar el procedimiento sancionador fue omisa en considerar todo el caudal de pruebas que tenía en su poder y analizarlas a la luz del caso en particular, situación que pasó por alto el Tribunal local.



Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

**Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho:** Muchas gracias, Rubén.

No sé si hubiera intervenciones respecto de estos asuntos individuales de la cuenta, señores Magistrados.

Al no haber intervenciones, Secretaria General de Acuerdos, le pido tomar la votación por favor.

**Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez:** Con su autorización.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

**Magistrado Yairsinio David García Ortiz:** A favor de las propuestas.

**Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez:** Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann.

**Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann:** Son mi propuesta.

**Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez:** Magistrada Claudia Valle Aguilasocho.

**Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho:** A favor de todas las propuestas.

**Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez:** Presidenta, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho:** Muchas gracias, Secretaria General.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 1155, así como en los juicios electorales 39 y 47, todos de este año, en cada caso se resuelve.

**Primero.-** Se revocan las sentencias impugnadas.

**Segundo.-** Se ordena al Tribunal responsable proceder en términos de lo precisado en las ejecutorias.

Le pido a continuación al Secretario Carlos Manuel Cruz Leyva dar cuenta con el proyecto de resolución que en este bloque presento como ponente.

**Secretario de Estudio y Cuenta Carlos Manuel Cruz Leyva:** Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio electoral 45 de este año, promovido por el Partido Revolucionario Institucional contra la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro que desechó el recurso interpuesto por el partido actor a partir de considerar actualizada la notificación automática.

En el proyecto se propone revocar la determinación, ya que de acuerdo a los criterios de la Suprema Corte no es posible considerar válida una notificación que se sustenta solamente en la presencia del representante de un partido político en una sesión de la autoridad electoral, en la cual se aprobó la resolución que pretende controvertir.

Además, la Ley Procesal local prevé que este tipo de notificaciones debe realizarse de manera personal. Por tanto, se propone ordenar al Tribunal local que

tenga por presentado en tiempo el recurso y analice el fondo de la cuestión planteada.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

**Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho:** Muchas gracias, Carlos.

Magistrados, a su consideración el proyecto de la cuenta.

Al no haber intervenciones, Secretaria General de Acuerdos, le pido tomar la votación, por favor.

**Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez:** Con su autorización.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

**Magistrado Yairsinio David García Ortiz:** A favor de la propuesta.

**Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez:** Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann.

**Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann:** A favor.

**Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez:** Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho.

**Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho:** A favor.

**Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez:** Presidenta, le informo que el proyecto fue aprobado por unanimidad de votos.

**Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho:** Muchas gracias. Muchas gracias a ambos.

En consecuencia, en el juicio electoral 45 de este año, se resuelve:

**Primero.-** Se revoca la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro en el recurso de apelación 99 de este año.

**Segundo.-** Se ordena a dicho Tribunal emitir nueva resolución en la que analice el fondo de la cuestión planteada.

Secretaria General de Acuerdos, le pido por favor dar cuenta con los restantes proyectos de resolución de los cuales se propone su improcedencia.

**Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez:** Con su autorización, Presidenta, señores magistrados. Doy cuenta con 13 proyectos de sentencia, todos de este año, el primero de ellos es el juicio ciudadano 1141, promovido por Cindy Paola González Ruvalcaba para controvertir la omisión del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes de resolver el incidente de incumplimiento de sentencia relacionado con su reinstalación como Secretaria de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA.

En el proyecto se propone desechar de plano la demanda en virtud del cambio de situación jurídica derivada de la resolución dictada por el Tribunal local en los juicios ciudadanos 6 y 7 acumulados que declaró cumplida la sentencia.

Ahora, doy cuenta con los juicios ciudadanos 1229 y 1238, promovidos por Francisco Feliu Álvarez y otros, a fin de controvertir diversas determinaciones del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, así



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

como del Tribunal local, relacionadas con la integración de los Ayuntamientos de Tamazunchale y San Vicente Tancuayalab.

En cada caso, se propone desechar de plano las demandas, toda vez que los actos reclamados se han consumado de manera irreparable dado que los integrantes de los citados Ayuntamientos tomaron posesión de su cargo el pasado 1º de octubre.

A continuación doy cuenta con el juicio ciudadano 1233, así como con los recursos de apelación 198 y 204, presentados por José de Jesús Rodríguez González, el Partido Verde Ecologista de México y Jorge Adrián Castillo Herrera y otro, respectivamente, a fin de impugnar diversas resoluciones relacionadas con los procesos electorales en el Estado de San Luis Potosí y Zacatecas.

En el juicio ciudadano 1233 y recurso de apelación 198, se propone desechar de plano las demandas y sobreseer en el diverso recurso de apelación 204, al haberse presentado fuera del plazo legal.

Doy cuenta con los juicios ciudadanos 1234 y 1237, promovidos por José Ángel González Cervantes y Carolina María Vázquez Juárez, respectivamente, a fin de impugnar las resoluciones dictadas por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León relacionadas con el procedimiento de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional en el Ayuntamiento de General Escobedo.

En cada caso, se propone desechar de plano las demandas, toda vez que en el primero de los juicios el actor carece de interés jurídico, pues el Partido Encuentro Social no obtuvo el 3 por ciento de la votación, por lo cual no alcanza el porcentaje mínimo para la asignación de regidurías, en tanto que el segundo juicio quedó sin materia al haber un cambio de situación jurídica.

Ahora, doy cuenta con los juicios de revisión constitucional electoral 189, 295 y 300, promovidos por los partidos Verde Ecologista de México, Acción Nacional y Revolucionario Institucional, a fin de impugnar diversas sentencias del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León relacionada con las elecciones de los Ayuntamientos de Marín, Santa Catarina y Apodaca.

En el primero de los proyectos se propone desechar de plano la demanda, y los últimos dos sobreseer en los juicios, ya que las violaciones reclamadas no son determinantes para el resultado de los comicios.

Finalmente, doy cuenta con los juicios de revisión constitucional electoral 351 y 376, ambos promovidos por el PAN, a fin de impugnar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, relacionada con la designación de regidurías por el principio de representación proporcional en el Ayuntamiento de Monterrey.

En cada caso se propone sobreseer en los juicios, al haber un cambio de situación jurídica que derivó de la sentencia emitida por esta Sala Regional, en el juicio ciudadano 765 y acumulados, que dejó sin efectos la constancia de mayoría y validez de la elección, así como el acuerdo de asignación al referido cargo.

Es la cuenta, Magistrada, señores Magistrados.

**Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho:** Muchas gracias, Secretaria General.

Magistrados, a nuestra consideración este último bloque de asuntos.

Al no haber intervenciones, Secretaria General de Acuerdos, le pido tomar la votación, por favor.

**Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez:** Conforme a su instrucción.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

**Magistrado Yairsinio David García Ortiz:** A favor de las propuestas.

**Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez:** Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann.

**Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann:** A favor.

**Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez:** Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho.

**Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho:** A favor de todas las propuestas.

**Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez:** Presidenta, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho:** Muchas gracias, Catalina.

En consecuencia, en los juicios ciudadanos 1141, 1229, 1233, 1234, 1237, 1238 y en el de revisión constitucional electoral 189, así como en el recurso de apelación 198, todos de este año, en cada caso se resuelve:

**Único.-** Se desechan de plano las demandas.

Por otra parte, en los juicios de revisión constitucional electoral 295, 300, 351 y 376, así como del recurso de apelación 204, también todos de este año, se resuelve:

**Único.-** Se sobreseen los medios de impugnación.

Compañeros magistrados, hemos agotado el análisis y resolución de los asuntos, objeto de sesión pública, por tanto, siendo las 19 horas con 38 minutos, se da por concluida.

Que todas y todos tengan muy buenas noches.

Se levanta la presente acta en cumplimiento a lo previsto en los artículos 204, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 24, párrafo 2, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 53, fracción X, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Para los efectos legales procedentes, firma la Magistrada Presidenta de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.